



PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/48/2024¹.

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLES
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** ,
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO.

Oaxaca de Juárez, a tres de diciembre de dos mil
veinticuatro².

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; promovido por *** ** , por su propio derecho, como *** ** y en su carácter de regidora de hacienda del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.

Quien reclama del presidente municipal, regidores e integrantes del citado Ayuntamiento, actos que en su estima vulneran sus derechos políticos electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

¹ *** **

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
VPG	Violencia política en razón de género.

RESULTANDO.

PRIMERO. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea Electiva. El nueve de octubre de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; para el periodo 2023-2025, resultando electas las siguientes personas.

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidencia Municipal	*** ***, ***, ***	*** ***, ***
Sindicatura Municipal	*** ***, ***, ***	*** ***, ***
Regiduría de Hacienda	*** ***, ***, ***	*** ***, ***
Regiduría de Obras	*** ***, ***, ***	*** ***, ***
Regiduría de Educación	*** ***, ***, ***	*** ***, ***
Regiduría de Salud	*** ***, ***, ***	*** ***, ***



2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintitrés, la parte actora tomo protesta y posesión del cargo de Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025.

3. Juicio de la Ciudadanía JDCI/73/2023. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, reclamando del presidente, síndico, regidores, secretaria y tesorero del *Ayuntamiento*, la obstrucción a su ejercicio y desempeño del cargo, así como actos de *VPG*, cometidos en su contra.

Por acuerdo de veintidós de junio, la Magistrada presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDCI/73/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

4. Resolución de este Tribunal. El ocho de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDCI/73/2023**, a través de la cuál, se reencausó una porción de la controversia para que se atendiera en la vía del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se consideraron **fundados** los agravios respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo, **como la violencia política contra las mujeres en razón de género**, reclamada por la actora y atribuidas al presidente del *Ayuntamiento*.

5.Sentencia de Sala Xalapa. A fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo que antecede, el trece y quince de septiembre, el presidente municipal e integrantes del *Ayuntamiento*, promovieron medios de impugnación ante la Sala Xalapa, los cuales fueron radicados bajo los números de expedientes ***** ****.

Por lo que, el cuatro de octubre, dicha *Sala* resolvió acumular los citados expedientes citados, y en cuanto al fondo del asunto, determinó revocar parcialmente la sentencia controvertida, ordenando emitir una nueva determinación, para que se analizara si se acreditaba y existía responsabilidad del presidente del *Ayuntamiento* respecto de todas las acciones y omisiones que se le imputaban de violencia política en razón de género, cometida en contra de la actora.

6. Resolución de este Tribunal. El veinte de octubre, este Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDCI/73/2023**, a través de la cuál, se declaró **existente** el agravio hecho valer en contra del presidente municipal del *Ayuntamiento*, por *Violencia Política en Razón de Género*.

7. Presentación del medio de impugnación. Con fecha trece de junio del presente año, la actora ostentándose con el carácter de Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*, promovió *Juicio de la Ciudadanía*, ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó formar el Juicio en comento, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/48/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

8. Radicación, trámite de publicidad y medidas de protección. Por acuerdos de diecinueve de junio, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite de publicidad respectivo -haciendo de su conocimiento la reversión de la carga de la prueba- de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se propuso al Pleno de este Tribunal, la propuesta de medidas cautelaras solicitadas por la actora, declarándose



procedentes.

Así, mediante proveído de once de julio, se tuvo a las autoridades responsables, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado, y se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto, sin embargo.

9. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

10. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las dieciséis horas con treinta minutos, del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora aduce la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

Por ello, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 98, 102 y 103 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la actora alega la posible vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

TERCERO. COSA JUZGADA.

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 19 y 17 de la Ley de Medios, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, aduce como causal de improcedencia, la falta de acción y de derecho para promover el presente juicio ciudadano y reclamar los actos que indica en su demanda, porque no se le ha dado motivo alguno para demandarlos en forma colectiva, toda vez que los reclamos de esta nueva demanda ya fueron juzgados y resueltos en el expediente JDCI/73/2023, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, actualizándose la cosa juzgada, y deben tutelarse su derecho a no ser juzgados dos veces por el mismo delito.

Así, las supuestas violaciones a sus derechos políticos de los que se duele en su vertiente de violencia política en razón de género, obstrucción en el ejercicio del cargo, negativa de pago de dietas, por lo que estos actos tienen el carácter de consumados, por haberlos consentidos la demandante, al no haberse hecho valer medio de impugnación alguno en el tiempo que establece la ley de medios, por lo que se encuentra precluido el derecho de la impetrante.

Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que le asiste la razón de manera parcial a los responsables, por lo siguiente:



Al respecto, este Tribunal estima que el estudio de los agravios consistentes en la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y del pago de dietas reclamadas hasta el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que se dictó la sentencia en el expediente JDCI/73/2023, del índice de este Tribunal debe sobreseerse en términos del artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada, por las siguientes consideraciones:

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo de la Constitución Federal, la cual debe concluir todas sus instancias, llegando hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia y la ejecución de sus fallos; es decir, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate³

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras: Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir

³ Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx>

sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la eficacia directa; por lo que hace a la omisión del pago de dietas, ya que se cumplen con los elementos de la cosa juzgada directa:

Sujeto: Por lo que hace al sujeto se tiene que la parte actora, tuvo la misma calidad en el diverso juicio JDCI/73/2023 del índice de este Tribunal.

Objeto: En relación al objeto de la cosa juzgada se advierte que en el diverso juicio JDCI/73/2023 la parte actora impugnó del presidente Municipal:

1. *Omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.*
2. *Omisión de designarle recursos materiales y humanos, para desarrollar las actividades propias de su cargo e impedirle acceder a su oficina.*
3. *Vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal.*
4. *Omisión de dar respuesta a sus peticiones.*
5. *La omisión de recibir el pago de sus dietas y su nivelación.*
6. *Falsificación de su firma en los asuntos de la administración pública municipal.*

C) Violencia política en razón de género.

8. *Coacción de firmar documentos que desconoce su contenido.*
9. *Exclusión de actividades, eventos y sesiones de cabildo.*
10. *Actos de obstrucción al ejercicio del cargo y la forma en que es tratada.*

Causa: Así, se advierte que por lo que hace a la causa del diverso juicio, fue la pretensión de la hoy parte actora, de que se le restituyera en el goce de sus derechos político-electorales.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada por las siguientes razones:

Como hecho notorio, en fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés⁴, este tribunal dictó sentencia en el expediente

⁴ Visible a fojas 638-669 del expediente JDCI/73/2023.



JDCI/73/2023, reencauzando los actos reclamados a las siguientes personas: Tesorero, Regidores, Regidor de Obras, Auxiliar del Tesorero, Secretaria Municipal, diversos compañeros y Suplente del Síndico, dichas manifestaciones deben de ser reencauzadas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral resolviendo lo siguiente:

Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Género por parte del presidente del Ayuntamiento de * ***, Oaxaca, se ordena:**

1. Al presidente del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, **por si o por interpósita de persona** de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a la parte actora.

2. Como **garantía de satisfacción**, se ordena al presidente, que convoque a sesión de cabildo del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca y ofrezca a una disculpa pública a

la Regidora de Hacienda *** ***,

Como **medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, **el Programa Integral de capacitación a funcionarios del Municipio de *** ***, Oaxaca (estando presente los integrantes del cabildo)**

Además, como medida de no repetición...el presidente sea ingresado en el **registro de personas que cometieron violencia política por razón de género.**

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en invisibilizar de la actora como Regidora de Hacienda *** ***, Oaxaca.

- Se afectó el derecho de la parte actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

- Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la recurrente, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta es la Regiduría de Hacienda del Municipio de *** ***, Oaxaca.

- El presidente, es un funcionario público, pues es concejal del Municipio de *** ***, Oaxaca.

Como **medida de rehabilitación**, se **vinculó** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, **otorgue a la actora la ayuda psicológica** correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

3. Asimismo, se ordenó al **Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca**⁵, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: ***** ****, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

4. Además, se ordenó al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que realice la difusión de la versión pública de la sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**.

Posteriormente, inconformes con la resolución emitida, la autoridad responsable y la actora promovieron medios de impugnación, radicados con las claves ***** ****, los cuales se acumularon.

Revocando de manera parcial la sentencia dictada en fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, para que se realizara un nuevo estudio respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por sala Xalapa, en fecha veinte de octubre del mismo año este tribunal, dicto nueva sentencia⁶ declarando existente la VPG en contra del presidente municipal, al acreditarse entre otras cosas que su **oficina era ocupada como bodega**⁷.

En este último juicio este Tribunal también analizó el planteamiento relativo a la omisión del presidente Municipal de convocar a la actora a las sesiones de cabildo.

En ese sentido, es evidente que las pretensiones correspondientes a ser convocadas a sesiones de cabildo y al pago de dietas, exclusión de actividades, eventos y sesiones de

⁵ Designado mediante ***** ****, aprobado el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por la Sexagésima Quinta Legislatura

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y consultable en el siguiente enlace electrónico: ***** ****

⁶ Visible en fojas 562-588 del expediente JDCI/73/2023

⁷ Visible en foja 579-580 del tomo I del expediente JDCI/73/2024.



cabildo, actos de obstrucción al ejercicio del cargo consistentes en la omisión de designarle recursos materiales y humanos para desarrollar las actividades propias de su cargo, **(utilizar su oficina como bodega)**, vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal, omisión de dar respuesta a sus peticiones, omisión de recibir el pago de sus dietas y su nivelación, la forma en que es tratada, coacción de firmar documentos que desconoce su contenido, todo esto, hasta antes del dictado de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, como lo plantea la parte actora, ya fue materia de análisis en el diverso **JDCI/73/2023, al menos hasta el señalado ocho de septiembre del año pasado**, ello sin tomar en cuenta los incidentes que con motivo del cumplimiento de la sentencia se han sustanciado, por tal motivo, se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento, misma de la cual, este Tribunal se encuentra velando su cumplimiento, **por ende, lo procedente es el sobreseimiento de dichos agravios respecto a la temporalidad antes mencionada.**

Sin embargo, en el caso se estima que, es procedente realizar el estudio de los agravios a partir de la fecha en que fue emitida la sentencia en el diverso JDCI/73/2023 al dictado de la presente, pues fue precisamente peticionado por la accionante.

Ahora bien, como se precisó, la parte actora esgrime como agravios en su escrito de demanda lo que fue materia de estudio en el juicio JDCI/73/2023.

En principio, se considera que, el cumplimiento y ejecución de las sentencias, es un tema de orden público que vincula a los Órganos Jurisdiccionales competentes a velar por su respectivo cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de

manera pronta, completa e imparcial, sino para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

De igual forma, ha sostenido que en todo medio de impugnación las y los juzgadores, tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 51/20063**, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS**



TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En ese contexto, este Tribunal concluye que los agravios hechos valer por la actora consistentes en la omisión de la responsable de dar cumplimiento a los efectos ordenados en el diverso juicio JDCI/73/2023, deben ser estudiados en el expediente de referencia, toda vez que, se estima que la materia de impugnación que reclama corresponde al cumplimiento del expediente señalado con anterioridad.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, la competencia que tiene un Tribunal de pleno derecho para decidir el fondo de una controversia incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias.

Por ende, resulta conducente escindir los agravios que a continuación mencionaremos, al diverso JDCI/73/2023, para que en ese expediente se conozca respecto de las manifestaciones planteadas, debido a que resulta un imperativo constitucional el que se persista y se logre el cumplimiento de las determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, siendo los siguientes agravios relacionados con:

1. Omisión de designarle recursos materiales y humanos, para desarrollar las actividades propias de su cargo, (**utilizar su oficina como bodega**).
2. Vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal.
3. Omisión de dar respuesta a sus peticiones.
4. La omisión de recibir el pago de sus dietas y su nivelación.
5. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
6. Coacción de firmar documentos que desconoce su contenido.

Pues si bien es cierto pudieran existir conductas ya analizadas en un diverso expediente, también lo es que, le corresponde a esta autoridad analizar si existe reiteración de conductas después de la última sentencia emitida tal y como se duele la recurrente.

Por consiguiente, se instruye a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave JDCI/73/2023, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la obstrucción en el ejercicio del cargo, así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*, por parte de las autoridades señaladas como responsables, hechos que este Tribunal considera son de tracto sucesivo.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local*, para impugnar dicha obstrucción no ha fenecido⁸, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

⁸ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”



b) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados, autoridades responsables, expresa los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasionan y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por *** *** *** del Municipio de *** ***, Oaxaca, con el carácter de Regidora de Hacienda del citado *Ayuntamiento*, así de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98 de la Ley de Medios Local, tiene legitimación.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la actora, adujo una vulneración a sus derechos político electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que se le restituya su derecho político electoral vulnerado y se ordene a la responsable pague sus dietas a partir del día nueve de septiembre de dos mil veintitrés a la fecha, dé respuesta a sus solicitudes de información de la administración pública municipal y se declare la existencia de violencia política en razón de género,

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que

realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio de la Ciudadanía en análisis, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁹.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁰.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso que serán objeto de análisis bajo la siguiente

⁹ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



metodología:

Primero: con base a las pruebas que obren en autos, determinar si se configura la **obstrucción al ejercicio del cargo** por:

- a. Omisión de designarle recursos materiales y humanos, para desarrollar las actividades propias de su cargo.
- b. La falta de respuesta a los oficios girados, lo que ha generado desinformación relacionada con la gestión municipal.
- c. Omisión del pago de dietas, a partir de la parte proporcional del mes de septiembre de dos mil veintitrés, hasta el dictado de la presente sentencia.
- d. Vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal al no la considerarla para la toma de decisiones como regidora de hacienda, lo que derivó en un desconocimiento de temas relacionados a la administración municipal y de obras públicas.
- e. Exclusión en el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento.

Segundo: de acreditarse los hechos antes expuestos, se analizará si ello constituye ***violencia política de género en perjuicio de la actora.***

Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere la parte actora, obstruyéndola en el ejercicio de su cargo como regidora de hacienda y además determinar si ha ejercido *VPG*.

Ahora bien, en su escrito de demanda la parte actora señala como autoridades responsables al presidente municipal, síndico, regidores, regidoras, directores, tesorero, secretaria municipal del *Ayuntamiento*, pero, para efectos del estudio de los agravios de la actora, únicamente se tomará como responsable al presidente municipal, porque de la lectura a las omisiones

reclamadas por la parte actora, éstas señalan directamente al presidente municipal.

SEXTO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Respecto al estudio de los agravios¹¹, se realizarán conforme al orden establecido.

SÉPTIMO. CUESTION PREVIA.

- **CONTEXTO DE IDENTIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO¹².**

*** **

Ubicación geográfica. La localidad de *** ** pertenece al **Municipio de *** **** (Estado de Oaxaca). se localiza en la región central del estado de Oaxaca, pertenece al *** **, y se ubica entre los paralelos *** ** de latitud norte; los meridianos *** ** de longitud oeste; altitud entre *** **.

El municipio *** ** colinda al norte con el municipio de *** **; al este con el municipio de *** **, al sur con los municipios de *** **, al oeste con los municipios de *** **. Cuenta con 5 localidades y tiene una extensión aproximada de 31.71 km², es decir el 0.031% del total del estado.

Población. Hay 3,175 habitantes y está a 1,597 metros de altura.

En 2020, la población en *** ** fue de 3,288 habitantes (49.2% hombres y 50.8% mujeres). En comparación a 2010, la población en *** ** creció un 7.91% según el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), esta cifra representa 51.32% de la población total, mientras 1483 son hombres, cifra que representa 48.67% de la población total.

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

¹² *** **



De esta forma en el municipio existen, considerando el censo referido, 94.82 hombres por cada 100 mujeres.

Lengua. *** ***, en ***, exclusiva de esa parte del ***, la toponimia denota el significado “***”, compuesta de los vocablos; ***.

Las 10 principales lenguas indígenas habladas por la población de ***.

La población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena corresponde a 55.8% del total de la población de ***.

Las lenguas indígenas más habladas fueron ***.

Forma de gobierno. Con la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada en el año mil novecientos noventa y nueve, el órgano de gobierno de dicho Municipio es el Ayuntamiento.

De igual manera el Ayuntamiento ya no tiene sólo el carácter de una administración, sino de un orden de gobierno.

En el municipio la organización social está fincada en la comunalidad, entendida como el modo de vida comunitario, asumido en la voluntad individual y reiterada de actuar a favor de la comunidad, caracterizado por la costumbre y los usos, el sistema de cargos, ***. Tenemos un sistema de cargos y servicios a la Comunidad, que se desempeñan de manera obligatoria y gratuita.

Los cargos de mayor responsabilidad y respeto son los del Ayuntamiento, que se conforma de la siguiente manera: presidente municipal, quien es el coordinador y mandatario de las actividades del Ayuntamiento en general.

Un síndico municipal, quien representa jurídicamente al Ayuntamiento.

Los regidores, que desarrollan funciones de acuerdo a las comisiones que se les designe en sesión. Así como sus respectivos suplentes.

La autoridad municipal tiene también el reconocimiento de autoridad tradicional.

El tequio sigue estando muy presente para las actividades de mejoramiento a la comunidad, gracias a esta tradición de trabajo comunitario hombres y mujeres realizan limpieza de calles, caminos, servicio de agua potable, mantenimiento de caminos y muchas otras actividades que son fundamentales para el desarrollo del municipio.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

Constitución Federal

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron¹³.

¹³ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".



Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**¹⁴.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como

¹⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Constitución Local.

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la Ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal¹⁵, se afirma que, el Ayuntamiento es el

¹⁵ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento



máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, síndicos y regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de **vigilar los actos de la administración municipal**, para lo cual, **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal.

II. Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género Constitución Federal

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se **comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en dicho instrumento.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Pues en su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular



el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 2 refiere que los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

En su artículo 3, señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte el artículo 5, expone que toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la



tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

Leyes Locales sobre la Violencia Política en Razón de Género.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

- I. **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
- III. **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;



- IV. Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima.

Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

- V. Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

- VI. Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

- VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,

el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Con independencia de que, al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de suma importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.



Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Reversión de la carga de la prueba.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior¹⁶, determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política por Razón de Género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el

¹⁶ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Presunción de inocencia. Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia¹⁷, la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

¹⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Tesis XVII/2005, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Perspectiva de género intercultural.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación¹⁹.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

¹⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

¹⁹<https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2017/05/Ejecutorias-SCJN.pdf>. Lo anterior se robustece con Jurisprudencia 1a./J. 30/2017, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viernes 21 de abril de 2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES



De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género²⁰

Con base a que, la actora promueve con el carácter de *** ***,
 *** y como Regidora de Hacienda del Municipio de *** ***,
 lo cual se corrobora ya que el *Ayuntamiento* al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

NOVENO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

- **Manifestaciones de la parte actora²¹.**

La actora refiere que a partir de la presentación del juicio JDCI/73/2023 del índice de este Tribunal, se potencializó la VPG en su contra, ello por parte del presidente municipal y de diversas personas que la actora destaca como aliadas del presidente municipal.

Señala que se le excluye de la administración municipal, desplegando además diversas conductas con el objeto de que renuncie a su cargo, pues, señala, es imposible soportar la agresión y humillación de parte de dichas personas, lo que incluso, le ha provocado depresión, así como aislamiento por el miedo de salir de casa, así como sentimiento de incomodidad en su oficina al sentir que en esta le persiguen, y que en cualquier momento puede ser objeto de daños físicos, asimismo, refiere que estos problemas le ha provocado severas repercusiones en su salud, lo que ha provocado que haya buscado ayuda en el Centro de Atención Integral para las Mujeres en situación de violencia de género, lo que pretende acreditar con documentos que contienen el sello de las sesiones a las que ha acudido.

²⁰ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural

²¹ Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

La actora señala que, en su caso específico, la *VPG* se actualiza a partir de que, en su concepto, los actos u omisiones que denuncia, perpetrada por el presidente, síndico, regidurías, personas titulares de las direcciones, Tesorería, y Secretaría, han sido cometidos en su contra con base en elementos estereotipados, como el suponer que una mujer es inferior, incapaz, con menor valor, carente de ideas, de autoridad, de capacidad y de dignidad. En su concepto, los actos de las personas mencionadas tienen el objeto de afectar el ejercicio de su derecho, obstaculizando su desempeño como regidora de hacienda.

Asimismo, señala que todas las acciones y omisiones dirigidas a su persona ocurren en el ejercicio de su cargo, ya que no le convocan a sesiones de Cabildo, no se le giran convocatorias, no se le otorgan las dietas que le corresponden, le agreden públicamente, además que no se le otorga la información de la administración municipal, como tampoco se le otorgan recursos para el ejercicio de su cargo, se le excluye de la toma de decisiones, al poner en duda su capacidad de ejercer su cargo, se le hacen señalamientos misóginos y de odio. Adicionalmente señala que su espacio de oficina es ocupado como bodega.

Señala que el dos de agosto a las seis de la tarde se llevó a cabo en la explanada municipal una asamblea general en donde el presidente y tesorero repartieron el informe de gobierno municipal, entregándole copia del mismo a todas las personas integrantes del Cabildo, a excepción de la actora, así, cuando cuestionó al tesorero si podría entregarle una copia, este le contestó que por órdenes del presidente municipal a ella no se le iba a entregar nada.

Asimismo, narra que el tres de agosto de dos mil veintitrés a las siete horas con cuarenta minutos de la tarde, cuando en la presidencia municipal se encontraba el presidente, sellando y firmando recopiladores correspondientes a las comprobaciones de los gastos del mes de julio, de las cuales tampoco se le



proporcionó, siendo una de las tantas actividades y documentos que no le proporciona.

Señala que no se le comparte información de la ejecución de obras, tal es el caso del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, cuando a las ocho de la noche entró a la presidencia donde se encontraban reunidos *** ***, suplente de regiduría de educación y directora de la misma área, *** ***, suplente de la regiduría de obra y director de la misma área, le informaron a *** ***, presidente municipal que *** ***, síndico y el ingeniero de la constructora encargada de la rehabilitación de la carretera de la comunidad, se presentó a dar el informe de actividades de dicha actividad, a la cual ella no fue invitada por las autoridades responsables, tampoco le permitieron estar en dicha reunión ya que fue retirada, así, señala que se le niega la información importante para la toma de decisiones para el ejercicio del cargo de regidora de hacienda.

La actora también precisa que no se le permite coordinarse con su suplente, señala que el siete de agosto de dos mil veintitrés a las nueve horas con veintiún minutos *** ***, suplente de la regiduría de hacienda acudió al presidente municipal para solicitarle permiso, a lo que, afirma, el presidente se refirió a la actora precisándole que él es el único que manda y da permiso, que no se metiera, que no es nadie para dar permiso ni siquiera a su suplente.

Afirma que dicho trato es diferenciado pues no es el mismo trato que se le da a las demás regidurías y suplencias, ya que para el caso de que falten las suplencias, estas se lo comunican a la persona propietaria, contrario a lo que sucede con la actora pues no se le permite hacer eso, lo que provoca que se le invisibilice al no tener voz en el municipio.

Asimismo, precisa que a las demás regidurías no se les pide informes de sus actividades y de los ingresos que obtienen

durante su turno, mientras que a la actora le obligan a dar dicha información por escrito, ejemplo de ello sucedió el ocho de agosto de dos mil veintitrés a las ocho de la noche con doce minutos, cuando se encontraban en la presidencia municipal llegó el *** ** a entregar su libro de entradas y salidas para su revisión, en ese momento estaba de turno *** ** **, regidora de educación, quien recibió el dinero entregado sin que el presidente, regidurías, direcciones, tesorería le solicitaran informe por escrito de lo recaudado durante su turno.

Así, señala que a diferencia de lo anterior cuando la actora está de turno, el presidente, regidurías y tesorería le piden informes de lo que pasó durante este, así como de lo recaudado, lo cual, señala son actos de hostigamiento y obstaculización de su cargo, además, de que, insiste en que le ocultan información para evitar que se entere de lo que pasa en el municipio.

Por otra parte, señala que el quince de agosto de dos mil veintitrés a las siete de la tarde con cuarenta y un minutos se presentó *** ** **, a fin de que el presidente y el tesorero le hicieran entrega de una cantidad de dinero, sin embargo, cuando la actora preguntó sobre el trabajo realizado por el ciudadano mencionado, sus compañeros se molestaron, precisa que además estaba presente la directora de la Instancia Municipal de las Mujeres.

Incluso refiere que el presidente instruyó al suplente de la sindicatura y director de seguridad *** ** **, le entregara el dinero en la oficina de la sindicatura, por tanto, estima que dicha información se le ocultó.

Refiere que fue excluida de la administración del municipio, que incluso el presidente y las personas que la actora identifica como sus aliados, crearon un grupo en la aplicación de mensajería instantánea, WhatsApp, donde comparten información y comunicados de las actividades que realiza el municipio, prueba de ello es que el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés a las



siete horas con cincuenta y tres minutos, ***** *** *****, regidora de Educación se dirigió al presidente informándole que habían sembrado doce arboles más y que ya había enviado las fotos al grupo de WhatsApp, en ese momento afirma la actora que sacó su celular para verificar que lo había sucedido en el grupo de que es parte, y no había nada de las fotos referidas, lo que es evidencia de que se le excluye y se le simula que está dentro del grupo de dicha aplicación, donde se comparte la información del Ayuntamiento.

Asimismo, la actora refiere que sufre de hostigamiento, prueba de ello es que el mismo dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, las autoridades responsables simularon una sesión de Cabildo conforme lo ordenó este Tribunal, y grabaron toda la sesión, a pesar de que en todo momento la actora señaló que no autorizaba ello.

Así, para tener evidencia de ello, refiere que la actora que comenzó a grabar con su celular, lo que provocó el enojo de ***** *****, síndico municipal, quien en ese momento le amenazó y le profirió palabras altisonantes y amenazadoras, ello ha provocado, en concepto de la actora, que tenga temor de opinar de preguntar, cuál es el motivo de la amenaza a su persona, lo que incluso le ha provocado temor de ir a su oficina.

Refiere que el presidente y sus aliados no pierden la oportunidad de violentarle, muestra de ello es que el jueves veinticuatro de agosto, a las nueve horas de la noche con trece minutos, estando de turno ***** *** *****, suplente del presidente y director de Ecología, se presentó ***** *** *****, auxiliar del asesor jurídico, a entregar el informe del mes para el cobro correspondiente, le entregó una copia a ***** *** *****, presidente municipal y copia a la actora, añadiendo que lo hacía especialmente a la ahora actora por la situación de la demanda.

Cuando la actora procedía a leerlo, refiere que arribó el

presidente municipal quien se enojó con el auxiliar y le ordenó que de inmediato le retirara la copia señalada, así, refiere que se acercó el auxiliar a comentarle que el informe tenía un error y que lo iba a corregir, sin dar tiempo a devolvérselo, el presidente se lo arrebató, sin que a la fecha se le haya proporcionado el mencionado informe.

Ello, refiere la actora es una muestra que el presidente municipal actúa de forma despótica en el Ayuntamiento, reprochándole todo el tiempo haberlo denunciado ante este Tribunal, y constantemente le amenaza por ello.

Refiere adicionalmente que el veintiocho de agosto del año pasado a las nueve horas de la noche con cinco minutos, cuando el tesorero del comité de agua potable regresó a la presidencia municipal para que el presidente le firmara el documento donde hacía entrega a la tesorería del dinero recaudado del bimestre, el presidente nunca le proporcionó la información de la cantidad entregada.

Indica que para el despacho de la oficina del municipio se realiza un rol de turno a cada regiduría, durante una semana, quienes durante su turno atienden a la población, de modo que deben estar informados si va a llegar algún personal de alguna dependencia, asimismo, les corresponde cobrar los ingresos que se lleguen a dar en el municipio, por lo que cuando les toca a cualquiera de las regidurías el presidente les informa que estén atentos que va a llegar tal personal para que los atiendan, sin embargo, cuando corresponde a la actora no se le informa de nada, prueba de ello es lo que sucedió en treinta de agosto del año pasado a las diez de la mañana, cuando llegó observó que *** ***, asesora contable, se encontraba ocupando la computadora del tesorero municipal, de lo cual no se le informó de los trabajos que estaba realizando.

Además, refiere la actora que el presidente recurre a falsas acusaciones hacía su persona, para hacerle quedar mal frente a



sus pares, para corroborarlo, narra que el uno de septiembre de dos mil veintitrés, a las diez de la noche con cinco minutos, el presidente delante del Cabildo mencionó que había pedido el expediente que se entregó a la ASFE al síndico municipal, y que no sabía quién lo tomó, que lo tenía en su escritorio, que el cajo de su escritorio no cuenta con llaves, diciendo lo anterior en clara alusión a la actora, dando a entender que ella había sido quien lo tomó, este tipo de conductas, afirma la actora son reiteradas.

Sin bastar lo anterior, refiere que le mandó el presidente municipal un mensaje vía WhatsApp, y en respuesta la actora le dijo que tuviera cuidado con lo que dice, porque eso también es violencia, para acreditar lo anterior remite una captura de pantalla.

Refiere además que el tesorero también le realiza conductas violentas, tal como sucedió el nueve de septiembre del año pasado, cuando a la una de la tarde con cuarenta y cinco minutos, siendo turno de la actora, en ejercicio de la autoridad del municipio que se delega a quien tiene el turno, se le pidió a ***** ***,** secretaria municipal, le ayudara para hacer entrega del efectivo de la cobranza del día a la tesorería municipal de algunos gastos del ayuntamiento.

Sin embargo, el auxiliar le informó que el tesorero no quiso recibir el efectivo, diciéndole que no se lo aceptaba que lo tenía que hacer mediante un oficio del informe, por lo que la actora fue con el tesorero a preguntarle sobre ese tema, sin embargo, el tesorero le gritó públicamente, respondiéndole que; qué parte no había entendido, porque si hace falta de dinero, quién lo iba a poner. Así la actora precisa que ello la hizo ponerla en vergüenza delante de las personas, llamándole indirectamente ignorante, por lo que a su agresión respondió que no se preocupara y se vio obligada a atender lo que le pidió el tesorero.

Mas tarde señala la actora que cuestionó al tesorero del porqué de su proceder, pues afirma que a las demás regidurías no le pide dichos requisitos, lo que el tesorero contestó es que eran indicaciones del presidente y que no le gustaba que una mujer lo mandara. Refiere además que la misma situación sucede con la secretaria, ya que no atiende cuando le solicita alguna acta de asamblea o sesión de Cabildo, incluso le pide que ello se lo ha por escrito.

Indica que ello lo hizo de conocimiento en sesión del Cabildo, y lejos de llamar la atención del tesorero y secretaria municipal, el presidente y las demás regidurías se molestaron con ella refiriéndole que no era nadie para cuestionar las cosas y que no iban a perder el tiempo con las quejas de la actora.

La parte actora refiere que el presidente municipal no atiende sus peticiones, y se ha negado a recibirle oficios, mediante los cuales realiza diversas peticiones y solicita información de la administración municipal, precisa que el trato diferenciado radica en que se ve imposibilitada de solicitar apoyo al personal del municipio, pues estos únicamente apoyan al presidente y este es el único que dispone de dicho personal, incluso les da órdenes para que no le otorguen a la actora información alguna.

Indica que incluso el tesorero y secretaria municipal tienen auxiliares quienes los apoyan en sus actividades, mientras ella cuenta con un auxiliar de servicio social, quien es una persona de bajos recursos económicos, motivo por el cual previamente solicitó verbalmente un apoyo económico para esta persona, negándose a tal petición y le pidieron hiciera la solicitud por escrito, y así lo hizo, pero al momento de entregar el oficio, el presidente municipal se negó a recibirlo, anexando dicho escrito de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés al presente expediente.

Refiere que le prohíben que pregunte sobre la administración municipal, y cuando lo hace es reprimida, muestra de ello señala que es el trece de septiembre a las nueve horas con veintiséis



minutos, llegaron los asesores jurídicos a cobrar sus honorarios, así, el presidente dijo que los atendería, sin informar si les pagó o no, incluso refiere que ha pagado asesores externos del presupuesto del municipio, pero al preguntar sobre ello fue regañada nuevamente como de costumbre.

En la misma fecha señala que abordó al auxiliar del asesor para preguntar sobre el informe que le debía entregar, sin embargo, contestó que, hasta no tener órdenes del presidente no podía entregarle nada, minimizando con ello sus funciones.

Ese mismo día, señala que llegó la empresa *** ** para entregar el proyecto de la *** **, así, refiere que el expediente de la obra estuvo a disposición del presidente y demás regidurías, quienes ordenaron, una vez revisado, su remisión al área técnica y contable para después ordenar el pago a dicha empresa, ignorándole completamente para conocer el contenido del expediente.

Refiere que el veintisiete de septiembre del año pasado, cuando se llevó a cabo la capacitación del manual de organización, con la asesora contable, en el salón de sesiones, donde se encontraba todo el Cabildo y personal contable, el presidente de forma unilateral dio la orden de pagar horas extras y aumento a la secretaria municipal, al escuchar ello, la actora preguntó a la asesora si eso estaba permitido, a lo que contestó que no porque no estaba presupuestado, al escuchar ello el presidente se enojó con la actora dirigiéndole improperios de forma amenazante, lo que hizo callar a la actora pues sintió vergüenza.

Además de lo anterior, la actora refiere que el presidente simula convocar a sesiones de Cabildo y de manera dolosa ordena que se tomen fotos y que le graben, tal como sucedió en la sesión del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, llevada a cabo a las veinte horas con treinta y dos minutos, donde la auxiliar del tesorero municipal *** ** estuvieron tomándole fotos, generando un ambiente de hostigamiento, no obstante que la

actora protestó por ello, el presidente dijo que eran sus órdenes, así, señala que las escasas sesiones se le convoca básicamente para tomarle fotos, lo cual ha manifestado la actora estar en desacuerdo.

Refiere que además en dicha sesión el tesorero rindió su informe, sin embargo, la actora votó en contra ya que no se le proporcionó el documento previamente para revisión y conocer su contenido. A diferencia de sus pares quienes sí tuvieron acceso a dicho informe previamente.

Incluso durante el desarrollo de la sesión el tesorero informó que se compraron facturas, y cuando ella indicó que eso no era correcto, sus pares se molestaron y dijeron que no le debían hacer caso, ignorándole, además de que no asentaron su opinión, sólo se atendió lo que indicó el presidente.

Precisa que la sesión terminó a las diez de la noche, y por tanto la actora solicitó apoyo de seguridad pública para conducirla a su casa, lo cual generó enojo y negativa, ante esa reacción solicitó que la sesión fuera más temprano, petición que no fue atendida.

Refiere que el treinta de septiembre del año pasado a las once de la mañana cuando configuraba su computadora en su área de trabajo, con auxilio de *** ***, auxiliar de la secretaria municipal, a las once con treinta y un minutos el presidente arribó de forma sorpresiva tomándole fotos sin su autorización, conducta que le incomodó, pues ello lo realizó sin su autorización y además difundió las mismas a sus compañeros a través del mencionado grupo de WhatsApp. Señala que no se siente cómoda con esos actos, además de que dichas imágenes se prestaron a comentarios de burla y misóginos.

Menciona la actora que el tres de octubre del año dos mil veintitrés, el asesor jurídico del Cabildo se presentó a la oficina de la Sindicatura Municipal donde elaboraron el contrato con el gestor del programa de la Instancia de la Mujer, una vez redactado, el presidente municipal lo estaba leyendo en silencio,



después se lo proporcionó al regidor de obras y al síndico para que lo leyeran, cuando terminaron de leerlo se lo entregaron y le dijeron que lo firmara, pero la actora respondió que necesitaba una copia del documento para su expediente, pues si no le daban la copia no firmaría, además requería de un tiempo considerado para leerlo. Pero de igual manera su petición no fue atendida, negándole la copia del contrato.

En fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, las personas que integran el Cabildo acordaron que se le iba a dar el trabajo del Plan de Desarrollo Municipal y Bando de Buen Gobierno a la asesora contable del Cabildo, manifestando la actora su desacuerdo con la decisión, argumentándoles que era necesario analizar otras opciones, manifiesta que en ese momento, ella obtuvo otra propuesta, la cual les envió a sus pares vía WhatsApp, afirmando que era la cotización que realizó menor a la propuesta original, sin embargo su propuesta no fue atendida, ya que le dijeron que ya se había aprobado la primera propuesta, a lo que la actora cuestionó que ¿en qué momento se había aprobado?.

Refiere que incluso ***** *** *****, regidor de obra dijo de manera despectiva que no deberían darle importancia a la actora, que pasaran de tema para no perder tiempo

Otra de las propuestas no atendidas, fue el mismo día, al llegar el ***** *** ***** quien se encuentra realizando el proyecto de la construcción del ***** *** ***** en el municipio, motivo por el cual, la actora le pidió que le proporcionara un listado detallado de los recursos naturales propiedad de la comunidad, como agua, arena, grava, tierra, que se les estaba vendiendo, así como el listado detallado de las horas de renta el trascabo y volteo, maquinarias propiedad del municipio, contestándole el ingeniero de la obra que necesitaba la autorización del presidente municipal para poder proporcionarle tal información, ante tal negativa ella le contestó que no se preocupara que lo haría del conocimiento en la siguiente asamblea y a las instancias

correspondientes a lo que el presidente, síndico y regidor de obras manifestaron de forma misógina que no debía de inmiscuirse en esos temas, lo que refiere la actora que le resta autoridad y dejándole en vergüenza.

Señala la actora que otra petición no atendida fue el día trece de octubre del mismo año, en la sesión de cabildo expuesto el tema de seguridad en cuanto a su persona debido a los acontecimientos que ha sufrido dentro y fuera del municipio, motivo por el cual, por su seguridad, y por no existir las condiciones de permanecer más tiempo en el municipio después de las diez de la noche, toda vez que está completamente sola y ante el temor de que algo le pase, solicitó a los integrantes del cabildo que pudieran terminar las sesiones a las diez de la noche, y que fueran puntuales para el inicio de las mismas y si salían otros temas entonces que estos se vieran en una próxima sesión.

Petición que tampoco fue aceptada ni cumplida, pues al escuchar esto el síndico municipal y la regidora de educación respondieron que, si salen asuntos importantes no era posible retirarse a las diez de la noche.

Lo mismo sucedió cuando preguntó por qué la camioneta del presidente tenía golpes y ralladuras, porque nadie le había informado, esto con la finalidad de saber y el responsable se hiciera cargo de pagar los daños, porque es obligación de ellos cuidar el patrimonio del municipio.

El suplente de regiduría de obra, el director de la misma área y el suplente del presidente municipal contestaron que era normal por el uso que le daban a la camioneta, por lo que el presidente de manera unilateral tomó la decisión de que fuera reparada con el presupuesto del municipio. Por lo que tampoco le hicieron caso, respecto a que el responsable pagara los daños.

Otra propuesta que refiere fue ignorada, es cuando en sesión de Cabildo comentó que el municipio al tener trascabo y volteo, podría sacar arena y venderla a un precio justo, y que ese dinero



serviera para afrontar las necesidades del pueblo.

Pero tampoco fue aceptada su propuesta, contestando el regidor de obras, es fácil proponer, pero ¿acaso, usted lo va a sacar? Y los demás se rieron.

El dieciséis de octubre del mismo año, reunidos el presidente municipal e integrantes del cabildo, les manifestó que había solicitado al ***** *** *****, el listado de los recursos naturales que el municipio le estaba vendiendo, así como el listado de las horas de renta de las maquinarias propiedad del municipio, personal de la empresa confirmo que era cierto que ella había solicitado esa información.

Nuevamente le fue negada la información por parte del presidente municipal.

El día veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, estaba presente la asesora contable del cabildo municipal, por el tema del programa instancia de la mujer, para informar que hacía falta información comprobatoria, que no habían adjuntado bien los datos en la plataforma.

Al respecto opinó que había mucho trabajo que hacer en ese programa, y si el gestor del programa no comprueba bien lo que se está haciendo con el programa, el perjudicado va a ser el pueblo, y la licenciada que apoyaba al gestor del programa, le grito “bien dice el presidente que esta señora es una inútil, que no dice que va a renunciar, porque no renuncia de una vez” el presidente municipal solo se rio.

Ese mismo día a las doce horas con cincuenta minutos, ***** *****, *******, asesora contable del Cabildo, antes de retirarse habló con el presidente y el síndico en la oficina de la sindicatura y no en presidencia porque ahí se encontraba la actora, es decir, se aislaron para tomar acuerdos, deduciendo la actora que no quieren que se entere de los contratos que hicieron y de la aplicación de los recursos municipales.

Respecto del grupo de WhatsApp refiere que el veinticinco de octubre de 2023, el regidor de obras informó a todos los compañeros que el comité de agua potable le había mandado fotos de los trabajos que se estaban llevando a cabo y que este lo había reenviado al grupo de WhatsApp del Cabildo, para que se revisara, sin embargo, en el grupo del que es parte no vio foto alguna, sin embargo, todos agradeciendo de que sí les había llegado dicha información, de lo que deduce que ella es excluida de dicho grupo.

El veintiséis de octubre del mismo año, en la sesión de cabildo llevada a cabo, estaba presente la asesora contable del municipio, para tener las primeras pláticas de la ley de ingresos, y les comentó que revisaran la ley, si había alguna modificación se lo hicieran saber, terminado el tema, abordó el tema de los gastos, preguntando el presidente municipal, si les proporcionaría un resumen de los gastos para saber, contestando la asesora contable que sí, dijo que había aumentos del combustible, y el tesorero comentó, el combustible jala mucho.

En ese momento tomó la palabra diciendo que, era mucho, que mejor ya deberían ir a pie a los recorridos de las obras ya que estaban cerca y no tenía caso gastar gasolina en esos recorridos.

Petición que tampoco fue atendida ya que los regidores se comenzaron a reír y el presidente municipal contestó, se va a poner un chip para ver a donde se va la gasolina.

Por lo que además de no hacer caso a sus peticiones, todo esto genera refiere la actora, violencia política en su contra.

Posteriormente en fecha diecisiete de noviembre del mismo año, sin especificar a quién, solicitó el proyecto de la ley de ingresos del presupuesto para el ejercicio dos mil veinticuatro, no le dieron el proyecto, toda vez que le informaron que lo someterían a consideración del cabildo la aprobación para darle el proyecto.

Señala la actora que el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las once horas con cincuenta



minutos acudió a la entrega de la *** ***, en donde se encontraban diversas regidurías, el tesorero, la secretaria del tesorero, la secretaria del síndico, el director de obras y la directora de hacienda quienes le agredieron físicamente.

Señala la actora que cuando se acercó al ingeniero encargado de la obra para entregarle un escrito de solicitud respecto a datos de la obra que, indica, nunca obtiene información de estas pues no le informan, abruptamente, el regidor de obras le arrebató el escrito que ya le había entregado al ingeniero y al mismo tiempo se lanzó sobre la actora dándole un golpe en su brazo izquierdo, lo cual casi le hace caer, así debido al esfuerzo que hizo para no caer se lesionó la pierna derecha, en ese momento lloró de dolor y de la humillación que sufrió frente a todas las personas presentes.

En ese momento la regidora de educación se acercó a gritarle que eso merecía, y más improperios, por otra parte, la suplente de su regiduría le dijo al ingeniero que no le recibiera nada, y que era mejor que la actora se fuera, mientras que la regidora *** ***, también pugnaba porque no se le recibiera nada y se fuera de ahí.

Por su parte el presidente le amenazó para que se fuera o le iba a mandar a la cárcel.

Así, refiere la actora que debido a su lesión estuvo en casa, pudiendo denunciar hasta después, lo cual obra en la carpeta de investigación *** ***.

Refiere que al iniciar el ejercicio fiscal 2024 la asesora contable no le proporcionó el proyecto de presupuesto para estar en condiciones de revisar y cumplir con su cargo, pues el presidente nuevamente dio órdenes de bloquearle.

Señala que tampoco tuvo participación en la sesión donde aprobaron dicho presupuesto, así como el aumento de las dietas, lo mismo aconteció con la ley de ingresos, donde solicitó que le dieran el proyecto para revisión y que incluso en una sesión de Cabildo lo iban a tratar si le autorizaban dicho documento, así que fue que en el acta de diecisiete de noviembre quedó asentada dicha situación, sin embargo, no le dieron a revisar la ley de ingresos.

Refiere la actora que el veintiocho de enero de este año, a las once horas acudió a la feria anual del carrizo, y se sentó en la mesa del presídium, donde corresponde a la autoridad del municipio, en donde llegó el presidente y el síndico quienes le corrieron de ahí aduciendo palabras peyorativas para con la actora, quien para no pasar más vergüenza se retiró, para acreditarlo adjunta dos placas fotográficas.

Señala que también el nueve de febrero de este año a las ocho de la noche con cincuenta minutos ***** ****, secretaria municipal le estaba obligando a firmar el acta de sesión de Cabildo, pero le dijo que en cuanto terminara la sesión se lo iba a firmar, a lo que respondió que órdenes del presidente se tenía que firmar antes del inicio de sesión, a lo que se negó la actora, a lo cual la regidora de educación señaló de forma despectiva que era mejor que se fuera si no iba a formar.

Por su parte la suplente de hacienda señaló lo mismo, así como el regidor de obras, por lo que hace al presidente municipal este dijo que tenía que entender que en el municipio se hace lo que este indica, la actora señala que pidió a la secretaria municipal que asentara lo que ahí se decía, sin embargo, esta refirió que no iba a anotar nada, de ello acompaña denuncia de diez de febrero, bajo la carpeta de investigación ***** ****.

Refiere que, en la sesión de ocho de marzo de 2024 a las ocho de la noche con veintisiete minutos, ***** ****, regidora de educación y el suplente del presidente empezaron decirle diversas cosas, entonces la actora sacó una libreta para anotar



todo, al darse cuenta de ello, tofos voltearon molestos a verla y le lanzaron improperios, y a señalarle que era mejor que se retirara, sin embargo, la actora permaneció en silencio durante la sesión.

En la referida sesión se trató el aumento de sueldo de los policías municipales, a lo que el tesorero manifestó que no se debía autorizar dichos aumentos, a lo que el presidente dijo que ese tema se abordaría en otra sesión, a lo que las demás regidurías en complicidad coincidieron, ello para que la actora no escuchara el aumento o como iba a quedar ese tema, pues el tesorero pretendía que ese tema quedará abordado completamente ese día, afirma la actora, que ello fue con la intención de que la actora no escuchara el monto del aumento o cómo se acordaría aquel tema.

Señala que, en una sesión de nueve de marzo, a las nueve de la noche con veintisiete minutos, lanzaron una lluvia de indirectas a la actora, donde se comenzó a hablar de un ciudadano, donde el presidente se expresó despectivamente de él porque acude a derechos humanos, y señaló que habría que correrá a aquellos que demandan a la autoridad, que era mejor que los encerraran y que las cosas que se platican ahí no quería que se supieran, porque ahora sí actuarían.

Así, diversas regidurías secundaron al presidente municipal incluso el suplente de la presidencia manifestó que ahora mismo hasta lo saben y van a correr al Tribunal, ante estas frases decidió retirarse la actora porque las indirectas eran cada vez más violentas.

Refiere la actora que el once de marzo de este año la secretaria municipal se encontraba recabando firmas de todas las regidurías, pero a ella se le ignoró por lo que hasta la fecha desconoce qué fue lo que firmaron ya que no se le proporcionó dicha información.

En esa fecha el regidor de ecología mandó citar al alcalde para invitarlo a una asamblea que se llevaría a cabo el diecisiete de marzo a las cinco de la tarde, fue hasta ese momento que la actora se enteró que se iba a llevar a cabo una asamblea, pues no se le había informado, mucho menos se le tomó en cuenta para participar y conocer el día y hora de dicha asamblea.

El día de la asamblea, es decir, el diecisiete de marzo, a las nueve de la noche con cincuenta y un minutos se llevó a cabo la asamblea, concluida esta regresaron las regidurías a la presidencia municipal, refiere que se enteró de dicha asamblea porque estaba de turno, sin embargo señala que ello es sólo una simulación pues no le toman en cuenta en las decisiones, que el presidente las toma de manera unilateral, pues todos se sienten con derecho a no atender sus indicaciones y mencionándole que no tiene autoridad, pues esta la ejerce el presidente municipal-

Indica que lo mismo sucedió el veintidós de marzo de este año a las nueve de la noche con cincuenta minutos el tesorero municipal al terminar con su informe de ingresos manifestó que en el caso de los gastos no hizo el corte de cuánto ya llevaba gastando, a lo que la actora opinó que no estaba de acuerdo, ya que no tiene la información completa un actualizada a lo que el tesorero manifestó que lo que ella decía no interesaba, ya que los demás integrantes sí tenían la información, cuando ella manifestó que esta información no la tenía, la actora señala que el presidente, síndico y regidores se miraron entre ellos con complicidad.

Para minimizar su opinión no atender su petición, señala que el presidente dijo que habría ya que avanzar, que el tesorero daría esa información más adelante.

Refiere la actora que el dos de abril a las ocho de la noche con treinta minutos, al llegar al pequeño espacio que ocupa, se entró con que ya estaba ocupada su silla por una persona de la alcaldía, quien sin su autorización invadió su espacio por órdenes del presidente, bajo el pretexto de que ese día iba a recibir a la



persona que cuida la entrada de la presidencia municipal y el ***
 *** -persona caracterizada que habla en nombre de las
 personas que están haciendo una fiesta-, para hacer la invitación
 correspondiente y finalizar la semana santa.

A lo que la actora optó por tomar una silla metálica, de entre
 varias que estaban dispuestas en ese lugar, a lo que el
 presidente se molestó y le indicó que esas sillas eran para los
 policías, que ella esperaría afuera y que entraría hasta que ese
 terminara, ante esa situación optó por salir y sentarse en una
 banca que esta afuera de la presidencia.

Refiere la actora que el cuatro de abril posterior, a las ocho de la
 noche con treinta minutos, al llegar a donde se sienta en la oficina
 de la presidencia, observó su lugar vacío y que no estaba su silla,
 estando el presidente y la regidora de educación y demás
 compañeros, nadie le indicó que habían quitado su silla, la cual
 buscó y la encontró en el espacio donde se sientan las personas
 que piden audiencia.

Refiere la actora que ello lo hacen claramente para molestarle
 pues pueden tomar de otras sillas de otros lugares, sin embargo,
 prefieren la suya para molestarle, todo ello para orillarle a que
 renuncie.

Reitera la actora que hay sesiones a las que no le convocan y las
 que le convocan no señalan orden del día, lo cual lo hacen de
 manera dolosa para que a su conveniencia agreguen o quiten
 asuntos, de los cuales no quieren que participe, asimismo, refiere
 que de forma dolosa comienzan a realizar sesiones las veinte
 horas, y las alargan para que termine en la noche para exponerle,
 no obstante que la misma ha precisado que pueden realizarse
 temprano, sin embargo no atienden su petición, lo cual en su
 estado de vulnerabilidad la sitúa en una posición de desventaja.

Refiere que el ocho de abril a las nueve horas con treinta
 minutos, el presidente municipal le pasó unas horas a *** ***,

regidora de educación, para que los revisara, y después se los paso al regidor de obras, quien una vez que acabo de leerlas las guardó en su mochila sin compartirla con la actora quien se encontraba en ese lugar.

Refiere que el cinco de abril de dos mil veinticuatro a las nueve horas con ocho minutos, cuando preguntó sobre donde estaban las cubetas de grasas vacías que generan los tractores agrícolas, el tesorero contestó molesto que, si ahora iba a pelear por las cubetas, sin respetar su opinión, pues está consultaba por la venta que se hace de ese material, además de indicar que las donaciones de los ciudadanos no se ingresan a la tesorería y por consiguiente a la cuenta del municipio.

Casi al terminar la sesión de ese día refirió que al menos se le informara donde van los vehículos oficiales, en reacción a ello el presidente respondió agresivamente que quien se creía para solicitar cuentas, sin dar contestación avanzaron con otro punto, en otro tema la actora recomendó que podían disminuir los viáticos, la compra de tortas, pasteles, pizzas, cervezas para el cabildo, así como de cuetes, y que se compraran los insumos para el día treinta de abril con lugares donde se factura, sin embargo, estas personas se enojaron y le ignoraron, quien contestó fue el tesorero respondiendo de forma agresiva que ya sabe que se compran facturas.

Refiere que el nueve de abril a las nueve de la noche con treinta minutos el síndico municipal estaba preguntando quien había cobrado las multas de dos ciudadanos, que el tesorero le había informado que no se lo reportaron, a lo que la regidora de educación haciendo señales le indicó que había sido la actora, frente a ello, la suplente de la regiduría de hacienda comentó que si la actora ya no quería informar, que el compañero lo informara al presidente o al síndico para dejar el recado, asimismo la suplente de la regidora de educación señaló que la actora pide cuentas y ella nos las da.



Refiere que el once de abril a las ocho de la noche con cuarenta y dos minutos el presidente mostró unos oficios que habían enviado al Congreso, entregándolos a *** ** regidora de educación y le dijo que los repartiera, así lo hizo menos a la actora.

Además, precisa que le ensucian de manera dolosa su silla, le colocan grasa, pintura y otras sustancias que manchan la ropa, lo que le obliga a tomar una silla de metal, mientras que las sillas de los restantes regidores siempre se encuentran en perfectas condiciones, para acreditarlo acompaña placas fotográficas, con las que pretende acreditar que las sillas de los demás regidores se encuentran en mejores condiciones que la que ella ocupa, incluso sin manchas como ella lo refiere.

Refiere que sobre su paso ponen lámparas de alumbrado público, de color verde, que abarca gran parte del espacio que ocupa, además que utilizan su espacio como bodega, donde colocan líquidos de limpieza, artículos de basura, refrescos, entre otras cosas que provoca que se reduzca su espacio, además que su escritorio lo utilizan para dejar basura.

El doce de abril del año dos mil veinticuatro en la sesión de cabildo, se abordó el tema de una mojonera y compra de muebles para las oficinas, por lo que solicito información acerca de esos temas, información que le fue negada.

Por otra parte, solicita el pago de sus dietas del mes de septiembre a diciembre del año dos mil veintitrés, así como también las dietas correspondientes de enero hasta el mes de junio del año dos mil veinticuatro y las subsecuentes hasta el mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

En su ampliación de demanda de fecha ocho de julio del año dos mil veinticuatro, refiere que su oficina la usan de bodega, dejando cosas.

Posteriormente mediante escrito de fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro, refirió que en fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, observó que en su escritorio ya no se encontraba la computadora que se le había asignado por parte del presidente municipal, encontrándose otra computadora instalada, refiere se la cambiaron sin avisar.

Así como también en fecha once de julio del mismo año, siendo las once de la mañana se dirigió a su escritorio, se dio cuenta que estaba sucio que no habían hecho la limpieza.

- **Manifestaciones de las autoridades responsables.**

La autoridad responsable en sus informes circunstanciados, controvierte lo relacionado al pago de dietas, exhibiendo recibos de nómina, del mes de septiembre de dos mil veintitrés al mes de mayo de dos mil veinticuatro (no anexando recibos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre)²² manifestando que en ningún momento le han negado el pago de dietas, más bien ella se niega a cobrar, por estrategia política.

Las cuales están disponibles en la tesorería municipal, siendo ella la que no pasa a cobrar, porque existe negativa de ella de firmar el pago de las dietas. Así como también en ningún momento se le ha obstruido, siendo falso que haya realizado peticiones, así como falso es que se le violente, la actora actúa de manera dolosa con la finalidad de ocasionarles un perjuicio a ellos, y los hechos a los que hace referencia ya fueron tratados en el diverso expediente de este tribunal, identificado como JDCI/73/2024.

Además es falso que no se le proporcione información sobre el ejercicio y aplicación de los recursos municipales y participaciones federales, siendo el trasfondo del asunto que la actora pretende someterlos para ser ella quien maneje los recursos públicos municipales, además de que en su escrito de

²² Visibles a partir de la foja 92 a 109 del cuaderno accesorio I, del expediente de estudio.



demanda se contradice pues en la misma demanda refiere que ejerce sus funciones como regidora, y que acude a las sesiones de cabildo, y ella en su oficina resguarda toda la documentación correspondiente a comprobaciones y expedientes técnicos de las obras.

Anexa a su informe diversa documental consistente en recibos de nómina del pago mensual de la actora del ejercicio dos mil veintitrés a mayo del año dos mil veinticuatro; así como también presenta copia certificadas de los presupuestos de egresos de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Refiere además que respecto al cambio de equipo de cómputo esto fue realizado por el encargado de informática, sin embargo, dicha situación ya fue resuelta para no afectar las pretensiones de la actora.

Respecto al aseo de su oficina, refiere es ella la que no pide el aseo de la misma.

DECIMO. Postura de este Tribunal.

a) Omisión de designarle recursos materiales y humanos, para desarrollar las actividades propias de su cargo.

En primer término, se determina como **inoperante** el presente agravio, por las siguientes razones:

En el presente asunto, la parte actora aduce una vulneración a su derecho político electoral, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo; al respecto, la *Sala Regional Xalapa*, ha sostenido que dicha obstrucción se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales²³.

²³ Similar criterio se sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SUP-REC-61/2020.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por la parte actora.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado y; justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

En ampliación de demanda²⁴, recibida en la oficialía de partes de este tribunal el doce de julio refiere que, posterior a la presentación de su demanda el día veintiuno de junio, las autoridades señaladas como responsables, continúan desplegando actos que constituyen violencia política en razón de género, como es el caso ocurrido en fecha nueve de julio de la presente anualidad, siendo las doce del día, al llegar a su oficina, se sorprendió al observar que en su escritorio, ya no se encontraba la computadora que se le asignó en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por parte de ***
*** ***, presidente municipal; *** ***, síndico municipal; ***
*** ***, regidora de educación; *** ***, regidor de obra; ***
*** ***, regidora de salud; en su lugar se encontraba otro, anexando copia simple de imágenes fotografías en blanco y negro, de la computadora.

Además, refiere que, no le avisaron del cambio de la computadora, ni mucho menos le pidieron autorización y lo más grave es que en dicha computadora se encontraban todos sus archivos, tanto personales como oficiales, propios de su cargo, lo cual se traduce en una clara violación a su privacidad, e incluso

²⁴ Visible en foja 293 a 304 del expediente en estudio.



puede interpretarse como robo, temiendo hagan mal uso de la información que contenga en dicho arco, además de dejarla sin formato para trabajar.

Manifestando, que la violencia política en su contra no cesa, no respetan su lugar de trabajo, sus herramientas y materiales, tales como su equipo de cómputo, mobiliario.

Refiriendo que el día once de julio de la presente anualidad, aproximadamente a las once de la mañana se dirigió a su escritorio, percatándose que se encontraba sucio, no habían realizado el aseo en su oficina, dado que el bote de basura estaba lleno, encontrándose al lado de su archivero, por lo que habló vía teléfono celular con el encargado de realizar la limpieza, a quien conocen como “*** **”, pidiéndole de favor que la apoyara con la limpieza de su espacio, sin embargo se negó, diciendo que tenía órdenes del presidente para no hacer limpieza en su lugar, y si tanto le urgía, acudiera con el regidor de turno.

Manifestando que como siempre utilizan de bodega su oficina, tanto el escritorio como su espacio.

Motivo por el cual, ella tuvo que limpiar su área de trabajo, acto seguido tomó foto de como dejó su lugar de trabajo, al retroceder un poco, se percató que el tesorero “*** **”, le estaba tomando fotos, preguntándole al síndico, el motivo de su actitud, por qué le tomaba fotos sin autorización, o que si necesitaba algo o manifestar alguna inquietud.

Ante tal situación y atendiendo a que muchos ciudadanos se han solidarizado con ella, llamó vía telefónica a varios ciudadanos de la comunidad para que se presentaran físicamente en la regiduría de hacienda e informarles lo sucedido, y fueran testigos del comportamiento del tesorero y de los compañeros del área de limpieza con ella.

Presentándose entonces en la regiduría de hacienda, los ciudadanos *** ***, a quienes les informó la negativa del personal de limpieza, así como el comportamiento del tesorero.

Llegando en ese momento el presidente municipal muy enojado, preguntándole, ¿qué hacen estas personas aquí? Si se pierde algo usted es la culpable”.

El síndico *** ***, le dijo **“ya déjela presi, ya hay una demanda”**.

El presidente comenzó a gritarle al señor *** ***, uno de los ciudadanos de los que llamó la actora, preguntándole que hacía en la oficina y lo amenazó diciéndole te voy a poner una demanda, el síndico le dijo al presidente ya déjelo mientras lo empujaba hacia la puerta de la regiduría de hacienda y se salieron, la regidora suplente de educación *** ***, estaba grabando, mientras la actora le decía a la gente que llamó, “ya ven como o me tratan y como y trató al señor *** ***, el presidente, así me violentan todos en el municipio y estando sola tengo miedo.

Acto seguido les pidió a los ciudadanos que estaban con ella, que la acompañaran a ver a *** ***, suplente de síndico y director de seguridad, quien estaba cubriendo el turno de la señora *** ***, suplente de regiduría de salud, para preguntarle cuando convocarían a la asamblea comunitaria, sin embargo tres policías municipales les impidieron pasar, siendo el comandante *** ***, en ese momento el comandante *** ***, les dijo **“Usted no va a entrar, lárguese de aquí”**, agregando cuatro impresiones fotográficas, donde se aprecian los oficiales de policía²⁵.

Por lo que, al ver la situación, tanto la actora como la gente que la acompañaban, decidieron retirarse del lugar; al ver los policías

²⁵ Visible en foja 300-301 del expediente de estudio.



de turno que ya se retiraban, hasta entonces la dejaron entrar a ella junto al señor *** ***, y pasaron a preguntar cuando convocarían a la asamblea comunitaria, diciéndole que en la sesión de cabildo del viernes les informarían, después de eso, la actora y su acompañante se retiraron del lugar.

Manifestando que se está poniendo crítica su situación, toda vez que lo que le hacen sus compañeros de trabajo ya es mucho, al grado de utilizar otros compañeros para violentarla, así como a los policías municipales.

Respecto a estos hechos la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, negaron los hechos al referir que respecto a la limpieza de la oficina de la actora, jamás han dado una orden para que no se realice la limpieza, y la secretaria municipal le preguntó al *** ***, sobre como habían sucedido las cosas, el día de los hechos narrados por la actora, respecto a la falta de aseo, contestando *** ***, que jamás había sido por la regidora de hacienda, para que aseara su lugar, y que además el, siempre realiza el aseo en todas las oficinas como siempre²⁶.

Respecto al cambio de equipo de cómputo que tenía asignada la actora, quien realizó dicho cambio fue el encargado del área de informática, toda vez que, según su recomendación, era necesario redistribuir los equipos entre las áreas, sin embargo, dicha situación ya fue resuelta para no afectar los intereses de la actora²⁷.

De lo anterior esta autoridad dio vista, con lo manifestado por la responsable²⁸, sin que la actora se pronunciara al respecto.

Finalmente, la responsable, agrega que, la actora cada vez que acude al municipio toma fotografías de todo, pues es una forma de documentar, siendo falso lo que manifiesta la actora ya que

²⁶ Visible en foja 336 del expediente en estudio.

²⁷ Visible a foja 335 del expediente de estudio.

²⁸ Visible a foja 336 del expediente de estudio, acuerdo de fecha trece de agosto 2024

en ningún momento le han impedido el acceso al ayuntamiento con policías, conduciéndose falsamente la actora, quien utiliza los mecanismos de la reversión de la carga de la prueba, para que se den por sentadas sus afirmaciones sin que sean verdad.

Asimismo, refiere que el presidente municipal ha hecho caso omiso de proporcionarle la documentación de la cuenta pública, informe de los ingresos y egresos del presupuesto, proporcionarle acceso a la documentación, este tribunal estima que dichos planteamientos devienen inoperantes, pues las manifestaciones realizadas por la actora para formular dichos agravios son genéricas, vagas e imprecisas, ya que omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir sin que especifique de qué manera le impiden o niegan aquello reclamado.

Ahora bien, esta autoridad determina lo inoperante del agravio esgrimido, porque si bien es cierto, acreditado esta que le fue cambiada la computadora a la actora, lo cierto es también que, la responsable al rendir su informe manifestó que tal situación ya había sido resuelta para no afectar los intereses de la actora, de lo cual se le dio vista con la manifestación de la responsable sin que se pronunciará al respecto, por lo que existe la certeza de esta autoridad de que la actora ya fue restituida respecto al equipo de cómputo.

Además, por lo que hace a la información de su equipo de cómputo, la actora no señaló alguna cuestión diversa respecto a lo informado por la responsable, además, en todo caso, la situación particular respecto a sus documentos de trabajo no son parte de los derechos inherentes a su cargo, pues emana de una situación particular en el desarrollo de sus actividades, y en esa tesitura, la naturaleza de lo reclamado, se relaciona directamente a una cuestión meramente administrativa.



Respecto a las demás manifestaciones vertidas por la actora, no se encuentra acreditado lo esgrimido, descansando sus agravios únicamente en su dicho.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior²⁹, que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

b) Omisión de dar respuesta a sus peticiones

Se acredita que el presidente Municipal le ha negado información en el ejercicio de su cargo ante la falta de contestación de oficios presentados.

Es **fundado** el agravio, en atención a que, para ejercer el **derecho de petición** se requiere que la solicitud **se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

La actora anexó seis escritos a su demanda, cinco de ellos dirigidos al presidente municipal y uno dirigido a la empresa particular denominada “*** ***”, escritos que refiere la actora no cuentan con sello ni firma de recibido, porque se negaron a recibirlos.

²⁹ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021

Derivado de lo anterior, refiere que es únicamente a ella a quien discrimina el presidente municipal diciéndole que las peticiones que tenga que realizar las haga por escrito, pero resulta que al presentar los escritos de solicitud se niega a recibirlos, tal y como sucedió con:

El oficio de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés³⁰, en el cual solicita al presidente, gire instrucciones para requerir la presencia de la suplente de la regiduría de hacienda y la directora de la misma área, así como a ***** ***,** asesor jurídico del cabildo, con el objetivo de platicar las estrategias a seguir sobre el trabajo que se tenía que realizar en dicha área y en base a la normatividad que tienen.

El oficio de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés³¹, mediante el cual solicita al presidente, que derivado de los trabajos que se encuentra realizando en la regiduría de hacienda, requiere la contratación de personal que la apoye en el cobro de impuestos, debido a que los choferes de las diferentes empresas que los visitan para hacer entrega de sus productos o venta de los mismos, a los diferentes establecimientos de la comunidad no llegan a tesorería municipal a realizar el pago correspondiente, argumentando no tener tiempo suficiente o bien llegan después del horario de oficina de la tesorería, motivo por el cual ella busco a la persona para que los apoyara para tal fin, proponiendo a ***** ***,** o en su defecto tuviera a bien apoyarla en la búsqueda de una persona para dicha actividad.

De igual manera **en fecha primero de noviembre del mismo año³²**, le solicitó girara instrucciones a quien correspondiera para que fuera incluida o la invitaran a participar en cualquier actividad del *ayuntamiento*, ya fuera dentro o fuera de la jurisdicción del mismo, por ser parte ella de la comisión de hacienda e integrante del cabildo municipal, toda vez que para la toma de decisiones

³⁰ Visible en foja 63 del expediente de estudio

³¹ Visible en foja 79 del expediente de estudio

³² Visible en foja 64 del expediente de estudio



era necesario saber desde su origen la situación de cualquier actividad que se desarrolle dentro o fuera del municipio y contar con elementos suficientes para la toma de decisiones, ya que por lo contrario ante la nula información desde su origen no podría externar su opinión al respecto.

El oficio de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintitrés³³, aunque va dirigido a quien corresponda, ***** ****, refiere también se negó a recibirlo el presidente municipal, en dicho oficio solicita en su carácter de regidora de hacienda e integrante de la comisión de hacienda del *ayuntamiento*, un listado detallado de los insumos y montos de cada uno de ellos, el monto pagado, la fecha en que fue ingresado a la tesorería y suministrado por el municipio de ***** ****, Oaxaca.

En fecha cinco de enero del año dos mil veinticuatro³⁴, le solicito al presidente girara instrucciones a quien corresponda, para que le fuera proporcionada copia certificada de la documentación que se utilizó para acreditar para el periodo dos mil veinticuatro al tesorero municipal del *ayuntamiento*, ***** ****, *******, ante la secretaria de Gobernación.

En fecha primero de febrero del presente año³⁵, presentó otro oficio al presidente municipal, solicitando requerir la presencia en la oficina de ella, de la suplente de la regiduría de hacienda y la directora de la misma área, así como la presencia de ***** **** asesor jurídico del cabildo, con el objetivo de platicar con ellos las estrategias a seguir sobre el trabajo que se tiene que realizar en dicha área con base a la normatividad que se tiene.

Para acreditar su afirmación, exhibe copias de las peticiones realizadas al presidente municipal, las cuales a pesar de haberlas realizado por escrito como se lo había solicitado, se negó a recibirlas y por consiguiente no recibió respuesta alguna,

³³ Visible en foja 68 del expediente de estudio.

³⁴ Visible en foja 65 del expediente de estudio

³⁵ Visible en foja 66 del expediente de estudio

aún y cuando era obligación del presidente municipal recibir dichos oficios y dar una respuesta con base a sus atribuciones, debiendo informar en toda caso si resultaban procedentes o no, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 8 de la *constitución federal*, así como el artículo 13 de la *constitución local*.

Por tanto, si la actora demostró y agregó copias de los sendos oficios, los cuales obran glosados al presente expediente, mismos que al ser analizados y valorados de conformidad a lo establecido por el artículo 16 numerales 1 y 2 y concatenados con el cúmulo probatorio existente, son prueba suficiente para tener por demostrado, que el presidente municipal, violó el derecho humano consagrado en la constitución federal, en perjuicio de las atribuciones de la regidora de hacienda, información que refiere era importante para el buen desempeño de las actividades propias de su función.

No es de soslayar que, si bien es cierto el oficio de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintitrés, no va dirigido concretamente al presidente municipal, pero del mismo se advierte que la actora solicita información concerniente al *ayuntamiento*, este hecho no exime al presidente de la negativa de recibir dicha documental, y en todo caso dar una contestación de acuerdo a sus atribuciones, pero como quedó demostrado, ni una respuesta positiva o negativa obtuvo la actora de dichos escritos presentados y que se negó a recibir la responsable.

Por tanto, si demostrado está que la actora presentó dichos oficios, y que el presidente municipal se negó a recibirlos, **y en el informe circunstanciado** la responsable únicamente de manera genérica niega este hecho, sin presentar argumentos o prueba que desvirtúen lo afirmado por la actora toda vez que la responsable manifiesto que es completamente falso lo que refiere la demandante, siendo falso que se le obstruya en el ejercicio del cargo, y que no existe acreditado que haya efectuado las peticiones que refiere; y los actos de violencia que



refiere ya fueron materia de juzgamiento, siendo falso que exista represalia en contra de la actora.³⁶

De lo anterior, se desprende que la responsable únicamente niega el hecho, pero como se mencionó, no presenta elementos probatorios para desvirtuar la afirmación de la actora.

y Maxime que **ha sido criterio de la sala superior**³⁷ que, la reversión de las cargas probatorias, operan a favor de la presunta víctima en los casos de violencia política en razón del género, ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable, tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Traduciéndose lo anterior que, en casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que los actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde solo se encuentran la víctima y su agresor.

Lo anterior conforme a la **jurisprudencia 8/2023, de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**³⁸”

Por tanto, la actora precisó las circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la pretensión de presentar los escritos al presidente municipal, con la finalidad de ser informada; **entonces no cabe duda que le asiste la razón a la actora, y**

³⁶ Visible en foja 215 del expediente en que se actúa JDCI/48/2024

³⁷ Véase el expediente SX-JDC-697/2024 y acumulados.

³⁸ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%208-2023.pdf>

que el presidente vulneró en su perjuicio el derecho de petición, sin que exista prueba que demuestre lo contrario.

Lo anterior conforme al principio de la reversión de la carga probatoria, correspondía a la autoridad responsable demostrar que, el agravio esgrimido por la recurrente, realmente no sucedido.

Por lo anterior, a estima de este tribunal se acreditan la omisión reclamada a la autoridad responsable y por ello deviene **fundado** el agravio hecho valer en su escrito de demanda.

Las manifestaciones vertidas por la responsable, no son suficientes para desacreditar lo fundado del agravio expresado, toda vez que únicamente realiza señalamientos sin presentar medios de prueba que desvirtúen lo manifestado por la actora y lo cual se encuentra acreditado.

c) Es fundado el agravio relativo a la omisión de pago de dietas a la parte actora.

El derecho político electoral de las personas a ser votadas, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes al cargo.

Es decir, en este caso, el derecho de las personas a ser votados, no se limita a que a la parte actora hubiera sido elegida para integrar la administración municipal, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección.

Consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo



para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por ende, si en el artículo 138, de la Constitución Local establece que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional al de sus responsabilidades.

En tanto al segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desempeño del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Se concluye que la retribución económica es una consecuencia jurídica, derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

De modo, que, en efecto las concejalías de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta como hecho notorio, que en el diverso **JDCI/73/2023** este Tribunal ya se pronunció respecto a la calidad de la actora como regidora de hacienda del *Ayuntamiento*.

En el citado juicio, este tribunal arribó a la conclusión de la omisión de erogar dietas, y el monto correspondiente a partir de elementos, como lo es, una documental consistente en el

presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintitrés³⁹.

Por ello, para este Tribunal, la conclusión de la procedencia de las dietas resulta firme.

Bajo ese contexto, en el presente asunto, la actora pretende que se le restituyan las dietas partiendo de la parte proporcional de **septiembre al mes de diciembre de dos mil veintitrés**, así como del mes de **enero al mes de junio del dos mil veinticuatro**⁴⁰, y las quincenas siguientes hasta el dictado de la presente sentencia, lo cual no se encuentra desvirtuado por la autoridad responsable, toda vez que no aportó elemento de prueba que confronte lo aducido por la actora.

Si bien es cierto, **en el informe circunstanciado la autoridad responsable** argumenta que⁴¹ en ningún momento se le ha negado a la recurrente el derecho al cobro de las dietas, las cuales se encuentran a su disposición en la tesorería municipal, que más bien ella de manera maliciosa no ha pasado a cobrar con tal de no firmar de recibido y ocasionarles un perjuicio a ellos, el hecho de que ella no quiera ir a cobrarlas refieren, no puede atribuírseles a ellos, agrega documentales consistentes en recibo de nómina nombre de la actora.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, con dichos argumentos, lo único que pretende es justificar precisamente la falta de pagos.

Los argumentos esgrimidos, así como la documental presentada⁴², son insuficientes para justificar la falta de pagos de dietas a la actora, pues como es evidente el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que la persona titular de la presidencia municipal es la representante

³⁹ Visible a partir de la foja 638 a 669 del expediente principal JDCI/73/2023.

⁴⁰ Visible a foja 59 del expediente de estudio.

⁴¹ Visible en foja 221 del expediente de estudio.

⁴² Visibles a partir de la foja 92-109 del cuaderno accesorio I, del expediente JDCI/48/2024



política y encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento.

Por lo que, la responsable tenía la facultad de implementar o buscar la manera de establecer los medios idóneos para realizar el pago de las dietas, como por ejemplo pudo haber establecido el pago de las dietas a través de esta autoridad jurisdiccional, ante la negativa de la actora de cobrarlas, derivado del contexto conflictual que se viene presentando en el *Ayuntamiento*, Máxime que, como lo refirió la responsable, no se trata del primer juicio en contra de ellos.

Al respecto, la Sala Superior señala que la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que la supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo, lo que en el caso no acontece.

Derivado de lo anterior, **es fundado el agravio planteado** por la actora respecto a la omisión del pago de las dietas que le corresponden, por ostentar la el carácter de regidora de hacienda, toda vez que en autos se encuentra acreditado que no le han sido erogadas.

Por otra parte, es un hecho notorio que, conforme a lo resuelto por este tribunal en el expediente **JDCI/73/2023**, en la misma obra agregado el presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés y en la sentencia de referencia se condenó a la responsable al pago de dietas hasta el día ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, por la cantidad total de **\$57,866.66 (siete mil pesos, cero centavos moneda nacional)**.

Y cierto es también que después de ser requerida la responsable para el cumplimiento de dicha sentencia, solo de esta manera en fecha doce de julio del año dos mil veinticuatro, realizaron el

depósito correspondiente de las dietas a la que fueron condenados⁴³.

De igual manera tal cantidad se puede observar en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés que obra en el cuaderno accesorio del presente expediente en estudio.⁴⁴

Lo anterior sirve como antecedente para acreditar que efectivamente la responsable ha sido omisa en el pago de dietas de la actora, tal y como acontece en el presente caso, donde nuevamente la actora se duele de la falta de pagos, toda vez que la responsable actúa de manera contumaz, privándole de sus dietas, lo cual en consecuencia trae una afectación patrimonial, económica y psicológica a la recurrente, al no contar con los recursos económicos para sufragar sus necesidades básicas.

Por tanto, las manifestaciones de la responsable, respecto a que es la actora quien se niega a cobrar sus dietas, resulta si sustento alguno, y Máxime por que la responsable, atendiendo al contexto de la problemática que se presenta con la recurrente, es consciente que las dietas las puede depositar tal y como lo hizo con el pago de las dietas en el diverso juicio en el cual fue condenado.

Por lo que no cabe duda, que la responsable sigue conduciendo su actuar, de manera temeraria y dolosa, con la única finalidad de causar una afectación, entre otras, económica a la actora al privarla del pago de las dietas que, conforme a la ley le corresponden.

Es de precisar que conforme al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se observa que el pago de dieta mensual para la regiduría de hacienda⁴⁵ asciende a la

⁴³ Visible como hecho notorio en la foja 73 del tomo II del expediente JDCI/73/2023

⁴⁴ Visible a foja 10 del cuaderno accesorio I, del expediente de estudio.

⁴⁵ Visible a foja 165 del expediente de estudio.



cantidad de **\$6000.00 (seis mil pesos, cero centavos moneda nacional)** de forma mensual.

Y los demás regidores perciben un monto de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos cero centavos m.n.), de forma mensual.

Es importante señalar que, este órgano jurisdiccional carece de competencia para aprobar y/o modificar el presupuesto de egresos, con la finalidad de analizar los presupuestos de egresos y con ello determinar los montos de dietas que se deba pagar a la parte actora, ello, **porque la aprobación o modificación del presupuesto de egresos es una atribución exclusiva del Ayuntamiento del municipio de que se trate.**

Ahora bien, a efecto de determinar la cantidad que por concepto de dietas le corresponde a la actora como regidora del Ayuntamiento, mediante proveído de diecinueve de junio de la presente anualidad, este tribunal en diligencia para mejor proveer⁴⁶, requirió a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitiera el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro del *Ayuntamiento*, remitiendo a través del oficio ***** ****, la información solicitada mediante un dispositivo de almacenamiento magnético (CD), debidamente certificado⁴⁷

En ese orden de ideas, al quedar plenamente acreditado la omisión atribuida a la autoridad responsable, lo procedente es **ordenar** al presidente municipal del *Ayuntamiento*, como encargado de la administración municipal, **pague a la actora**, por concepto de dietas adeudadas, correspondiente a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

AÑO	MES	CANTIDAD
2023	Parte	\$5,133.34

⁴⁶ Visible en foja 87 del expediente en estudio.

⁴⁷ Visible en la foja 143, del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

	proporcional septiembre ⁴⁸	
2023	Octubre	\$7000.00
2023	Noviembre	\$7000.00
2023	Diciembre	\$7000.00
2024	Enero	\$6000.00
2024	Febrero	\$6000.00
2024	Marzo	\$6000.00
2024	Abril	\$6000.00
2024	Mayo	\$6000.00
2024	Junio	\$6000.00
2024	Julio	\$6000.00
2024	Agosto	\$6000.00
2024	Septiembre	\$6000.00
2024	Octubre	\$6000.00
2024	Noviembre	\$6000.00
TOTAL		\$92,133.34

Respecto a nivelar el salario de la actora, al mismo salario que perciben el presidente y síndico del *Ayuntamiento*, no le asiste la razón, toda vez que, con base a su autonomía presupuestaria decidieron tales pagos, tal y como se refiere en el presupuesto de egresos del dos mil veinticuatro, sin que esto sea una desigualdad a la actora.

Por tanto, el presupuesto al establecer los pagos a los integrantes del *Ayuntamiento*, se ajustó a la autonomía del propio *Ayuntamiento*, tampoco le asiste la razón a la parte actora, de que se garanticen sus dietas hasta el dos mil veinticinco, ya que es un acto futuro de realización incierta.

No es de soslayar que las anteriores argumentaciones de la actora respecto a la nivelación de salario ya fueron analizadas y se hizo de su conocimiento mediante la sentencia dictada en el expediente JDCI/73/2023.

d) Vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal al no ser consideradas sus ideas o propuestas como regidora de hacienda y no proporcionarle la información que solicita, así como invisibilización en su cargo.

⁴⁸ Monto calculado a partir del día nueve de septiembre 2023, derivado de la sentencia dictada en el expediente JDCI/73/2023 el ocho de septiembre del mismo año.



A criterio de esta autoridad, este agravio **resulta fundado**, por las siguientes razones:

Análisis de las manifestaciones vertidas por la actora respecto a este agravio:

La actora precisa que desde que promovió la demanda del juicio JDCI/73/2023, se han incrementado los actos en su contra, los cuales, desde su perspectiva, buscan hostigarle al grado de hacerle renunciar.

En su demanda, refiere que las dinámicas propias del ejercicio de su función la han puesto en una posición en donde su autoridad se ve disminuida y que incluso existe una serie de actos sistematizados provocados por todo el Cabildo para buscar lo anterior.

Ahora bien, para poder abordar el presente agravio, es conveniente dividir los actos que la actora reclama como parte de su ejercicio político electoral y aquellos que son contingentes al ejercicio de sus derechos pero que escapan de la tutela de la materia electoral.

Lo anterior porque si bien la violencia política contra las mujeres en razón de género sucede en cualquier espacio privado o público, para la materia que nos ocupa se hace necesario que esta suceda en el marco específico del ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, es conveniente traer a colación que, según el análisis del contexto del municipio, *** ** cuenta con un Cabildo que además del derecho legislado, se regula por las propias costumbres de su comunidad.

Así, las dinámicas de la comunidad, tal como se advirtió también en el precedente JDCI/73/2023, imponen a los concejales determinadas cargas y facultades inherentes a su cargo.

En ese sentido se destaca que para el ejercicio de sus funciones el Ayuntamiento se organiza en turnos, de suerte que la

concejalía que se encuentre en ese momento en turno obtiene facultades ejecutivas con el fin de supervisar y atender situaciones emergentes.

Específicamente reciben las solicitudes de la población y atienden el registro de personas que solicitan los servicios municipales, así como la entrada de y reportes de efectivo por parte de los diversos servicios y comités del municipio, además de atender las cuestiones eventuales.

También se constata que las concejalías suplentes ejercen cargos dentro de la administración pública del municipio además de auxiliar a la persona que ejerce de propietaria en la concejalía correspondiente.

Si bien, de este análisis no se destaca que las concejalías puedan suplir las facultades particulares de cada integrante del Cabildo, o del propio Cabildo, sí es cierto que obtienen una facultad amplia para solicitar colaboración, dar indicaciones, o bien, orientar respecto a diversos tópicos, como los recursos públicos, o la supervisión de las actividades del Ayuntamiento.

En ese sentido, en este apartado, no será materia de análisis aquellas conductas que escapen a la esfera de sus particulares derechos político electorales como regidora de hacienda.

Esto es, el impedimento al acceso al informe de gobierno, sobre el que incluso no se tiene constancia de este hecho, el conocimiento de los recopiladores, la falta de invitación a reuniones sobre obras públicas, específicamente la del cuatro de agosto, las solicitudes de permiso que se formulan específicamente al presidente municipal, particularmente la que plantea la actora acontecida el siete de agosto de dos mil veintitrés, por parte de ***** *** *****, suplente de la regiduría de hacienda.

La falta de solicitud a las restantes concejalías sobre el rendir un informe respecto de los ingresos en su turno, y la supuesta



inequidad al requerirle a la actora que entrega la información de su turno por escrito.

El supuesto ocultamiento de la información respecto a pagos a asesores externos del Ayuntamiento o el aumento al salario del personal del propio Cabildo.

La creación de un grupo de mensajería instantánea donde la actora no se encuentra incluida, así como la falta de atención a la actora, por parte del funcionariado cuando está se encuentra en turno.

La supuesta insinuación respecto a que la actora había tomado documentación que no le pertenecía, así como las solicitudes presentadas ante diversas instancias que no son el Cabildo.

En principio, como se anticipó, se cuenta en autos con suficientes constancias para constatar que existe una dinámica complicada en el ejercicio de funciones del Ayuntamiento, ello, a partir de la acreditación de la obstrucción del cargo de la actora, acreditado en el diverso expediente JDCI/73/2023.

Ahora bien, para la actora, existen diversos actos y conductas que concatenadas en su contexto acreditan la exclusión de la misma en el ejercicio del cargo.

Para esta autoridad se constata que, en determinadas ocasiones, como el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a la actora se le toma fotografías y videos, que si bien se realiza en un lugar público como lo es el Palacio Municipal, también se acredita que en multiplicidad de ocasiones la actora ha solicitado que no se realice.

Ahora bien, se puede interpretar que dichos actos tienen lugar a partir de tener pruebas de que, por ejemplo, la actora cuenta con una oficina y equipo de cómputo, sin embargo, en el contexto en el que ello se realiza provoca, como en este caso, que este ejercicio suponga un verdadero acto de hostigamiento, pues incluso, como se puede advertir de las placas fotográficas del

dieciocho de agosto de dos mil veintitrés y veintinueve de septiembre del mismo año, en el que, tanto el presidente municipal, como el tesorero y secretaria, enfocan directamente a la actora con el fin de tomarle fotos.

Si bien las pruebas técnicas por sí solas son pruebas que no pueden tener un valor probatorio pleno, lo cierto es que existen diversos elementos de prueba que, concatenados, revisten de validez tanto la prueba aportada por la actora, como sus dichos. En efecto, obra en autos la copia certificada de la convocatoria y acta de sesión de dieciocho de agosto del año pasado, por otro lado, también obra en autos copia certificada del acta de sesión de cabildo de veintinueve de septiembre, que en su desarrollo se advierte que se le hizo entrega a la actora de equipo de cómputo.

Las cuales resultan ser pruebas circunstanciales de valor pleno que acreditan el dicho de la actora, ello desde luego, bajo el ejercicio lógico de la reversión de la carga de la prueba, en tanto que la responsable no ofrece algún otro elemento encaminado a desvirtuar las afirmaciones de la actora.

Conviene precisar que ello en lo inmediato no acredita que la verdadera intencionalidad de la responsable haya sido afectar en sus derechos a la actora, únicamente por el acto de tomar fotografías del acto, sin embargo, en el contexto en que se desarrolla la controversia es relevante que la actora haya solicitado que no se le tomaran fotografías y que la responsable, no haya optado ante tal solicitud por otro medio de constatación, como el levantamiento de un acta de fe de hechos que, incluso la secretaria municipal ha realizado a cada acta de sesión de cabildo para acreditar que la actora se ha negado a firmar las mismas.

Ahora bien, la actora narra que en la sesión de veintinueve de septiembre el tesorero informó que se compraron facturas a lo que ella indicó que no era correcto, y por tanto sus pares se



molestaron, afirmando que no debían hacerle caso, sino que además no se haya asentado su solicitud, así también afirma que únicamente se atendió lo que solicitó el presidente municipal, además que también solicitó que las sesiones se realizar más temprano, ya que temía por su seguridad, y que solicitó el apoyo de la fuerza pública para resguardarle hasta su casa, petición que tampoco fue atendida.

Como se señaló, obra en autos la copia certificada del acta de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, así, si bien con dicha documental no basta para acreditar los actos específicos que narra la actora, como que recomendó no utilizar la compra de facturas, que solicitó que las sesiones se llevaran a cabo más temprano, así como el auxilio de la fuerza pública, en los autos del expediente **sí es posible advertir una constante obstrucción a la actora respecto a sus peticiones frente al Cabildo.**

En efecto, en la señalada acta, se advierte que se plasmó que la actora propuso que la ampliación de drenaje que en ese día se discutía se ejecutara de manera directa, sin que dicha posición fuera sometida a consideración del Cabildo.

Similar situación aconteció el tres de noviembre de dos mil veintitrés, según consta en la copia certificada del acta de Cabildo de ese día, En esta sesión, se advierte que en el orden del día b) Situación de la C. ***** ***,** regidora de hacienda.

En el referido punto del orden del día el presidente expone que se tiene una propuesta para llevar a cabo una asamblea general comunitaria para el doce de noviembre de dos mil veintitrés a las diecisiete horas, sin embargo, señala el presidente que se le pide a la actora que exponga la situación en la que se encuentra ya que de ser necesario se le puede otorgar permiso en caso de ser necesario.

En el uso de la voz, la actora precisa que el trece de noviembre tiene una actividad pero que, si no es importante para quienes integran el Cabildo, que no puede hacer nada, y argumenta que cuando el presidente tuvo su actividad pidió días de permiso para poder realizarlas.

Frente a esto, ***** *** *****, suplente de hacienda, manifiesta que cuando el presidente realizó su actividad, este no faltó ningún día, y si en una ocasión hizo el comentario de que iba a faltar fue en broma, pero si es necesario para la actora faltar, que puede pedir permiso y tomar su tiempo ya que dependiendo de la actividad que va a realizar, tal vez requiera de tiempo para realizarla de la mejor manera.

En respuesta a ello, la actora precisa que, qué le pasa a ***** ***** *******, que piensa que va hacer su actividad muy grande, ya que ella no está pidiendo ningún permiso y aunque se lo otorguen ella se va a seguir presentando.

Adicionalmente ***** *** *****, síndico municipal manifestó que la asamblea sólo va durar una hora sí se organiza bien y no va tomar mucho tiempo, asimismo, ***** *** *****, suplente de educación manifiesta que si se requiere el permiso de una semana se le apoyará, para que pueda organizar su actividad.

Por último, respecto a ese tema el presidente municipal manifiesta que se le va a otorgar su permiso de una semana a la actora, para que así pueda disponer de los días que requiere para realizar su actividad, y así, señala el acta que, discutido y votado por mayoría, más una abstención de la actora, se aprueba el punto.

En esa misma sesión en el inciso h) del orden del día, sea abordó una problemática con un empleado del panteón municipal, en uso de la voz la regidora de salud manifestó que tuvo un mal trato por parte de dicho empleado, por su parte la actora solicitó que



se le indicara a este que todo lo que vendiera lo ingresara a la tesorería.

Así, el punto finaliza cuando el presidente manifiesta que se va a ver la manera de trabajar de mejor manera con el empleado, y de lo contrario se contrataría a otra persona.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acta de sesión de diez de noviembre donde el presidente indica que, a propuesta de la actora, en el punto a) se propone contratar una persona para realizar el cobro de la rodada, la que solicitó el pago de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.), por día, pero, señala el presidente que aún no se cuenta con el control de ingresos, así como de un padrón, para si saber si se puede solventar el pago de un trabajador.

Frente a ello, ***** *** *****, suplente de salud señaló que la mejor manera para obtener el padrón es que la actora saliera a la comunidad para que personalmente hiciera los cobros, a lo que respondió la actora que si ***** *** ***** la va a apoyar o ella va salir a hacer esa actividad, ya que la actora la propone de la manera que se indicó porque necesita el apoyo de todos.

***** *** ***** contestó que la propuesta la hizo con respeto con el fin de contribuir pero que no es para que la actora lo tomara de manera negativa, y que mejor ya no va a participar para evitar dichas situaciones.

Por su parte la regidora de educación ***** *** *****, manifestó que debido a sus actividades diarias le es imposible ayudar a la actora, pero que podía pedir apoyo de su suplente, así como las demás concejalías realizan sus funciones con apoyo de sus suplentes.

Así, el presidente municipal manifestó que se debe analizar la solicitud de la actora, ya que cada regiduría desarrolla sus actividades que le corresponde y esto les mantiene con

ocupaciones y que es necesario llegar a un acuerdo para contar al fin con un padrón.

Por otra parte, la actora manifestó que le solicitó información al arquitecto de una obra de pavimentación sin que este se la hubiera dado, a lo que *** ***, regidor de obras manifestó que la información solicitada se les ha dado a todas las personas que integran el Cabildo, adicionalmente, *** ***, regidora de educación le pidió a la actora que ya es momento de trabajar en armonía ya que la situación no es sana para ningún integrante del Cabildo, a lo que la actora manifestó que ella tenía que estar a tras de cada uno de las integrantes del Cabildo para que no hicieran mal uso del recurso público.

En respuesta a lo anterior, *** ***, regidora de educación argumentó que ella cuenta con un comité de padres de familia y ellos tienen sus propios recursos, por lo que no entiende porque la tienen que vigilar y que eso la tiene hostigada.

A lo que la actora manifestó que le informaron que la anterior regidora renta los trajes de bailables que están en la Casa de la Cultura por \$30.00 (son treinta pesos 00/100 M.N.), a lo que la regidora aludida contestó que no era cierto y que la actora podría irlo a corroborar.

Por último, el presidente municipal manifestó que para evitar malos entendidos ya no se prestaran ni rentaran los vestuarios a particulares y que se sometía a consideración que la actora saliera una semana a la comunidad para obtener un padrón de comerciantes, así como de establecimientos de comercio, y en caso de requiriera apoyo organizara y solicitara que día y hora va a requerirlo, punto que fue aprobado con abstención de la actora.

Así, de un análisis a las constancias enlistadas se advierte que sistemáticamente la actora solicita que se sometan a consideración del Cabildo diversos tópicos, sin embargo, en vez de someterlo a consideración del mismo, el presidente municipal



termina por adoptar una solución propia o bien, una solución que no le fue requerida, obstruyendo con ello la facultad de la actora para someter a consideración del Cabildo puntos al orden del día.

Ello, además, va más allá de una simple obstrucción, pues como lo refirió la actora esta conducta sistemática enmarca una constante invisibilización del ejercicio de su cargo, desnaturalizando el cargo de regidora que ostenta, y concediendo únicamente la facultad de uso de la voz.

En efecto, conforme a la Ley Orgánica Municipal y la Constitución Estatal los municipios son regidos por un órgano de gobierno denominado Cabildo, en este las decisiones de gobierno se toman de forma colegiada, por tanto, el que una persona electa como integrante del Cabildo tenga pleno acceso a someter a consideración de este opiniones o puntos de acuerdo, es parte del núcleo duro del ejercicio político de representación para el que se fue electa.

Así, el variar las peticiones o incluso flagrantemente no someterlas a consideración del órgano edilicio obstruye de forma mayúscula el ejercicio político electoral de la actora.

Especial mención merece la petición de la actora de que las sesiones de Cabildo se lleven a cabo en un horario más temprano, y el que se le conceda custodia hasta su casa una vez terminadas las sesiones de Cabildo.

En específico, no obra en autos constancia alguna de que la actora haya solicitado estas dos cuestiones, sin embargo, en autos puede constatarse que en multiplicidad de ocasiones la actora se ausenta de las sesiones, llegando las veintidós horas de la noche⁴⁹.

Así, tomando en cuenta que a la actora se le declaró víctima de violencia política en el diverso JDCI/73/2023, y tomando en cuenta que incluso en las actas ya mencionadas se da cuenta

⁴⁹ Visible en fojas 488,496,505,5112 del cuaderno accesorio I del expediente de estudio.

que la misma se ausenta, es claro que la actora ha solicitado que se adopten medidas convenientes a efecto de que pueda desempeñar sus funciones en un ambiente seguro, lo cual no ha merecido al menos alguna disposición por parte del presidente municipal para garantizar su seguridad, lo que además se encuentra vinculado a través del dictado de medidas cautelares de este Tribunal.

Otra manifestación de la obstrucción a la actora se encuentra contenido en el parte central de su agravio, donde señala que no le acompañan los documentos necesarios para abordar las sesiones de Cabildo, ello se encuentra acreditado a partir de lo siguiente.

Obra en autos el acta de sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, donde se le consultó a la actora si iba a firmar la Ley de Ingresos, a lo que la misma responde que hasta que realice la revisión decidirá si lo hace o no.

Ahora bien, obra también en autos copia certificada de la convocatoria a dicha sesión, en principio conviene precisar que la sesión es de naturaleza ordinaria, así el artículo 46 fracción III párrafo cuatro de la Ley Orgánica Municipal dispone que las sesiones ordinarias deberán convocarse con una anticipación de cuarenta y ocho horas, lo cual se irrumpe en dicha convocatoria pues la sesión fue realizada el diecisiete de noviembre y la notificación de la convocatoria tuvo lugar, como mínimo el día anterior, según la fecha que aparece en el oficio de la constancia de la convocatoria.

Además, en la misma convocatoria no sea advierte que se incluya el orden del día, en ese sentido, incluso, en ninguna convocatoria de las que remitió la responsable se advierte el orden del día, por tanto, es claro que tampoco se acompañaron los documentos anexos a las señaladas convocatorias, de ahí que le asiste la razón a la actora cuando acusa que es convocada a sesiones donde no tiene conocimiento de los temas que se van a tratar.



Ello desde luego afecta sus derechos político electorales, justamente porque el ejercicio de la función de la regidora no se limita a un ejercicio mecánico de votación y firma de documentos como pretende relevarlo la responsable.

Sino que, como parte de un órgano de gobierno, su tarea trascendental es discutir las políticas de gobierno, votar por las decisiones colegiadas, proponer, así como solicitar puntos o información relevantes para la administración pública.

Para ello, es necesario que quien convoca, en este caso el presidente municipal, se asegure que las personas participantes cuenten con la información necesaria para emitir su opinión y voto, en el término que concede la ley, hacerlo de distinta manera provocaría, como lo hace en este asunto, que las regidorías vean cooptada su decisión e incluso se vean forzadas a avalar decisiones que no le fueron consultadas.

Por otro lado, también se acredita que la actora públicamente, se ha delegado de los espacios públicos conforme se explica a continuación:

En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintitrés, la actora acudió a la entrega de la ***** ****, en donde se encontraban diversas regidorías, el tesorero, la secretaria del tesorero, la secretaria del síndico, el director de obras y la directora de hacienda quienes le agredieron físicamente.

Señala la actora que cuando se acercó al ingeniero encargado de la obra para entregarle un escrito de solicitud respecto a datos de la obra, señala que cuando se acercó al ingeniero encargado de la obra para entregarle un escrito de solicitud para que le informara de los costos, el tipo de contrato y periodo de ejecución, debido a que ella desconoce todo eso porque no es informada al ser excluida por el presidente municipal quien además de no compartirle información, la excluye de la toma de decisiones, motivo por el cual ella buscaba obtener del ingeniero la información necesaria para el ejercicio de sus

funciones e indica que en ese momento de manera abrupta el regidor de obras le arrebató el escrito que ya le había entregado al ingeniero y al mismo tiempo se lanzó sobre la actora dándole un golpe en su brazo izquierdo, lo cual casi le hace caer, así debido al esfuerzo que hizo para no caer se lesionó la pierna derecha, en ese momento lloró de dolor y de la humillación que sufrió frente a todas las personas presentes.

En ese momento la regidora de educación se acercó a gritarle que eso merecía, y más improperios, por otra parte, la suplente de su regiduría le dijo al ingeniero que no le recibiera nada, y que era mejor que la actora se fuera, mientras que la regidora *** **, también pugnaba porque no se le recibiera nada y se fuera de ahí.

Por su parte el presidente le amenazó para que se fuera o le iba a mandar a la cárcel.

Así, refiere la actora que debido a su lesión estuvo en casa, pudiendo denunciar hasta después, lo cual obra en la carpeta de investigación *** ***.⁵⁰

Ahora bien, por cuanto este acto este Tribunal estima que, aun bajo el ejercicio de reversión de la carga de la prueba, lo denunciado por la actora no podría ser acreditado, pues además allá de la denuncia de la actora, no se cuenta con algún otro elemento que, concatenado con su dicho pueda sustentar que la actora fue agredida físicamente.

Refiere la actora que el veintiocho de enero de este año, a las once horas acudió a la *** ***, y se sentó en la mesa del presidium, donde corresponde a la autoridad del municipio, en donde llegó el presidente y el síndico quienes le corrieron de ahí aduciendo palabras peyorativas para con la actora, quien para

⁵⁰ Visible de la foja 69 a la 78 del expediente de estudio.



no pasar más vergüenza se retiró, para acreditarlo adjunta dos placas fotográficas⁵¹.

Sobre este acto, este Tribunal estima que se acredita, a partir de la narración de la actora, asimismo porque obra en autos acta de sesión de Cabildo, donde se acredita la realización y organización de dicho festival, además de un análisis a las placas fotográficas aportadas por la actora, y tomando en cuenta que ello no fue desvirtuado por la responsable, es claro que se acredita que la actora fue retirada de la mesa del presidium, donde su lugar fue ocupado por el presidente y síndico.

Señala que, el nueve de febrero de este año a las ocho de la noche con cincuenta minutos ***** ****, secretaria municipal le estaba obligando a firmar el acta de sesión de Cabildo, pero le dijo que en cuanto terminara la sesión se lo iba a firmar, a lo que respondió que órdenes del presidente se tenía que firmar antes del inicio de sesión, a lo que se negó la actora, a lo cual la regidora de educación señaló de forma despectiva que era mejor que se fuera si no iba a firmar.

Lo manifestado por la recurrente se encuentra sustentado con el acta de sesión de asamblea⁵² de nueve de febrero del presente año, en donde se aprecia en el párrafo tercero del punto cinco del acta denominado **“ANALISIS, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION SOBRE LOS SIGUIENTES PUNTOS”**, en el cual en el uso de la voz la actora refiere que no va a firmar ningún documento, retirándose de la sesión al recibir una llamada telefónica.

Ahora bien, por lo que respecta a los demás comentarios que le hicieron a la actora, por lógicas razones no están asentadas en dicha acta, pero en lo general refiere que además la suplente de

⁵¹ Visibles en foja37 del expediente de estudio.

⁵² Visible en foja 433 del expediente en estudio.

hacienda, así como el regidor de obras, de forma despectiva le dijeron que era mejor que se fuera si no iba a firmar.

Y por lo que hace al presidente municipal este dijo que tenía que entender que en el municipio se hace lo que este indica, la actora señala que pidió a la secretaria municipal que asentara lo que ahí se decía, sin embargo, esta refirió que no iba a anotar nada, de ello acompaña denuncia de diez de febrero, bajo la carpeta de investigación *** ** .

El dos de abril a las ocho de la noche con treinta minutos, al llegar al pequeño espacio que ocupa, se encontró con que ya estaba ocupada su silla por una persona de la alcaldía, quien sin su autorización invadió su espacio por órdenes del presidente, bajo el pretexto de que ese día iba a recibir a la persona que cuida la entrada de la presidencia municipal y el *** ** -persona caracterizada que habla en nombre de las personas que están haciendo una fiesta-, para hacer la invitación correspondiente y finalizar la semana santa.

A lo que la actora optó por tomar una silla metálica, de entre varias que estaban dispuestas en ese lugar, a lo que el presidente se molestó y le indicó de manera agresiva **“vieja tonta, esas sillas son para los policías, usted espere afuera y entra hasta cuando yo termine”** ante esa situación optó por salir y sentarse en una banca que esta afuera de la presidencia. Esta escena la presenciaron todos los presentes, y **ante tal ofensa le dolió la cabeza y comenzó a llorar ante la impotencia y la vergüenza que sintió**, por lo que decidió irse a su casa.

Anexando una imagen fotográfica en copia simple de la invasión de su espacio⁵³.

Documental analizado de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la ley de medios local, suficiente para demostrar

⁵³ Visible a foja 41 del expediente en estudio.



en conjunto con lo demás probanzas de autos, la invasión del espacio de la actora en su oficina, ello pues si bien esta prueba únicamente forma parte de un indicio, concatenándose con los actos ya acreditados, esto es, que se le niega la participación en las sesiones de Cabildo, así como se le ha retirado de los espacios públicos de los eventos del Ayuntamiento, conforman una prueba circunstancial con la que este Tribunal considera que existe suficiente convicción respecto a que, como lo indica la actora, en determinadas ocasiones como la narrada, es retirada de la su oficina a fin de llevar a cabo reuniones, de los cuales la responsable estima, la misma no debe tener cuenta.

El día cinco de abril de dos mil veinticuatro, siendo las nueve de la noche con ocho minutos, durante la sesión de cabildo preguntó, dónde estaban las cubetas de grasa que ya están vacías, las cuales se generan de los tractores agrícolas, el tesorero la interrumpió diciendo **“de plano con usted, ahora va a hacer pleito hasta por las cubetas”**; antes de terminar la sesión de cabildo, solicitó que, cuando estuviera en turno, por respeto a su persona, se le informara cuando menos a donde van lo vehículos oficiales, pues ella ve que salen muchos, sin saber a dónde van y que hacen; en reacción a ello, **el presidente municipal respondió enojado y groseramente dijo “quien se cree esta vieja, para darle cuentas de a dónde se va y que se hace con los carros...”**⁵⁴

De igual manera refiere que la invisibilizan como ocurrió el día once de abril de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las ocho de la noche con cuarenta y dos minutos, encontrándose todos reunidos en la presidencia municipal, el presidente mostró y repartió a todos menos a ella, unos oficios que dijo los habían enviado del Congreso del Estado.

⁵⁴ Visible a foja 483-489 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio.

Así como también refiere que le ensucian de manera dolosa su silla, colocándole grasa, pintura y otras sustancias que manchan la ropa, pues cuando llega a su oficina su silla siempre esta sucia, siendo la única silla que siempre esta sucia, para tal efecto anexa ocho imágenes fotográficas en copia simple para demostrar su dicho⁵⁵.

Documentales valorados en términos del artículo 16 de la ley de medios local, las cuales concatenadas con el cumulo probatorio existente demuestran el deterioro de las sillas a diferencia de las demás áreas que se aprecian en mejor estado de conservación.

En fecha veintiséis de junio del presente año presentó ampliación de demanda⁵⁶, ofreciendo pruebas supervinientes, en dicha ampliación, refiere que otra manera en que la violentaron, consistió en la omisión del presidente municipal de convocarla a la sesión extraordinaria de cabildo realizada en fecha diez de diciembre, en la cual se discutió y aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro del municipio, del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, además de que le disminuyeron su dieta a \$6,000.00 (seis mil pesos) lo cual es discriminatorio además que le siguen obstruyendo el ejercicio de su cargo, no cesando la violencia política, al ocultarle información relacionada con la administración pública, y seguir ocupando su lugar de trabajo como bodega, adema que.

Ahora bien en fecha veinticinco de noviembre del presente año, la actora realizo diversas manifestaciones entre ellas que la VPG, en su contra no ha cesado sino que al contrario se sigue acrecentando, y anexa diversas documentales consistentes en tickets de compra de medicamentos que refiere utiliza como consecuencia de la violencia de la que es objeto, así como también presenta copias simples de las citas en el ***** ***,** lo anterior para acreditar su dicho de las terapias que ha tenido

⁵⁵ Visible en foja 45 del expediente en estudio.

⁵⁶ Visible a foja 146 del expediente en estudio.



que acudir para curar la depresión que le provoca la situación actual que vive en el *ayuntamiento*.

Documentales analizadas y valoradas en términos del artículo 16 de la ley de medios local, las cuales en conjunto con el cumulo probatorio demuestran que la actora afectivamente acude a citas psicológicas.

Cabe precisar que respecto a estos hechos la autoridad responsable negó actos que se le atribuyen, manifestando que en ningún momento se le ocultó información a la actora, en todo momento tuvo la posibilidad de conocerla previamente, además que la actora no acredita cual fue el motivo del impedimento que tuvo para llegarse a dicha información, quedando claro que no asiste a las sesiones de cabildo siendo parte de sus funciones y atribuciones, como toda persona que tiene carácter de autoridad.

Además, respecto a lo manifestado, que su oficina es utilizada como bodega lo cual obstruye su acceso y ejercicio del cargo, cierto es que dicha afirmación no corresponde a la realidad, es cierto que en ocasiones se colocan diversos objetos en diversas áreas, incluyendo áreas de trabajo en general e incluso en los propios espacios de ellos, se colocan objetos, pues no hay lugar donde resguardarlos, presentando cuatro imágenes fotográficas en copia simple.

De lo manifestado por la responsable, de manera indirecta acepta que en la oficina de la actora se colocan diversos objetos, ya que señala no solo en la oficina de ella se colocan objetos, sino también en diversas oficinas incluyendo la de ellos, además refiere que la actora debió buscar la manera de allegarse a la información respecto al presupuesto, la cual nunca se le oculto; sin embargo a criterio de este Tribunal está claro que era obligación de la responsable, darle a conocer esa información a la actora, sin necesidad de que ella tuviera que buscarla, además antes de darle a firmar el proyecto de la ley de

ingresos en sesión de cabildo, así como el proyecto de presupuesto, este tenía la obligación de habérselo dado a conocer con anticipación, conforme a lo establecido en la fracción III, correspondiente al artículo 46 de la *Ley Municipal* la cual señala que las sesiones de Cabildo, serán convocadas por la Presidencia Municipal con al menos 48 horas de anticipación.

Sin embargo, como se desprende de la convocatoria para la sesión, esta le fue notificada en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés y no se aprecia el orden del día, ni se le adjunta proyecto a revisión.⁵⁷

Mientras que la fracción IX del artículo 68 de la *Ley Municipal* prevé que la Presidencia, deberá informar a la población **en sesión pública y solemne**, de manera detallada el estado financiero de la hacienda pública municipal, entre otras.

Expuesto lo anterior, se tiene que, sí está dentro de las facultades y obligaciones del presidente, el convocar a la integración del Ayuntamiento a la sesión pública solemne en donde informe, a la población el estado financiero de la hacienda municipal, entre otras actividades que se hayan realizado y con mucha más razón darlo conocer previamente a los integrantes del cabildo; por lo tanto se acredita, pues no basta con que la responsable niegue los hechos, sino que también es necesario que su dicho se encuentre respaldado por medios de prueba idóneos y objetivos.

Lo anterior se robustece en razón de que, en casos de probable *violencia política de género* -como el que nos ocupa-, a quien le corresponde la carga de la prueba es a la persona demandada, pues es precisamente esta, quien tiene que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se basa el reclamo

⁵⁷ Visible en fojas 70, que obra glosada en el cuaderno accesorio I, del expediente JDCI/48/2024.



CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que se acredita las acciones y omisiones que vulneraron las funciones y atribuciones de la actora en su cargo de regidora de hacienda.

Entre estas, se constató que fue privada del pago de sus dietas, además de que no se dio respuesta a sus solicitudes de información relacionadas con la administración pública municipal.

Adicionalmente, se verificó que la actora desconocía la forma en que se han gestionado y administrado los recursos financieros del Ayuntamiento, situación que la llevó a solicitar informes a la Auditoría Superior de Fiscalización para tener acceso a la ley de ingresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

A lo anterior se suma el hecho de que fue negado el proyecto de la ley de ingresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Estas circunstancias, consideradas de manera integral, permiten a este Tribunal concluir que **se trataron de acciones y omisiones sistemáticas que impidieron que la actora ejerciera plenamente su cargo como regidora de hacienda.**

Obstaculizando las funciones establecidas en el artículo 73, 74 y 75 de la *Ley Municipal*⁵⁸.

Por consiguiente, este Tribunal concluye, de **manera inequívoca**, que **se encuentra acreditada de la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como regidora de hacienda**, derivado de las acciones y omisiones sistemáticas cometidas en su perjuicio por el presidente Municipal.

Ahora bien, corresponde analizar si dicha obstrucción al cargo se realizó en perjuicio de la actora por el hecho de ser mujer.

⁵⁸[https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Ley_Organica_Municipal_\(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Le_gis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021\).pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Le_gis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021).pdf)

Para ello es importante mencionar que existen otros hechos reclamados, los cuales, no fueron precisados en este apartado, toda vez que se consideran acciones **que ocurrieron en el ámbito privado**; es decir, debido a su complejidad de ser probadas, serán especialmente valoradas con perspectiva de género.

Lo anterior, **sin trasladar a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para que sean probadas** y se enlazaran a cualquier indicio o conjunto de indicios probados, aunque no sean de la misma calidad, a efecto de determinar si en el caso, nos encontramos ante la existencia de *violencia política de género*.

2. Violencia política en razón de género.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test a efecto de estar en condiciones de analizar si la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora generó *violencia política de género*, se utilizarán los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018⁵⁹:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

A juicio de este Tribunal este elemento **se satisface**, pues las conductas que se atribuyen al presidente Municipal, se han dado en el marco del ejercicio del cargo de la hoy actora en su carácter de **regidora de hacienda** del *Ayuntamiento*.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos o colegas de trabajo.

⁵⁹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



Este elemento también **se satisface**, toda vez que, a quien se le atribuye las conductas antes acreditadas, es al presidente Municipal del *Ayuntamiento*, quien es un servidor público, considerado agente del Estado.

3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para este Tribunal, se acredita una afectación de violencia simbólica en el ámbito institucional derivado de las omisiones atribuibles al presidente Municipal, que se traducen:

- a. La falta de respuesta a los oficios girados lo que ha generado desinformación relacionada con la gestión municipal.
- b. Omisión del pago de dietas, a partir de la parte proporcional del mes de septiembre de dos mil veintitrés, hasta el dictado de la presente sentencia.
- c. Vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal al no la considerarla para la toma de decisiones como regidora de hacienda, lo que derivó en un desconocimiento de temas relacionados a la administración municipal y de obras públicas.
- d. Exclusión en el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento.

Estas conductas constituyen actos y omisiones que invisibilizan a la actora y generan violencia simbólica e institucional en su perjuicio. La omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones como regidora de hacienda transmite una percepción de que su participación no es relevante ni indispensable en la supervisión de la administración pública, el patrimonio municipal y en las actividades propias del Cabildo.

Conforme al artículo 7°, fracción VIII, de la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, la violencia simbólica se define como aquella ejercida a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que reproducen dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, normalizando la

subordinación de la mujer. Esta forma de violencia es encubierta y sistemática, lo que dificulta su distinción y percepción.

Asimismo, el artículo 10° de la misma ley define la **violencia institucional** como los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen, obstaculicen o impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a erradicar la violencia de género.

En este caso, las omisiones del presidente Municipal dilataron y obstaculizaron el ejercicio del cargo de la actora, afectando sus derechos humanos y perpetuando un contexto de desigualdad institucional.

Estas conductas, sistemáticas y recurrentes, evidencian una falta de reconocimiento y respeto hacia el papel de la actora en el ámbito municipal, lo que configura una clara violación a sus derechos como mujer y como funcionaria.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las acciones y omisiones cometidas por el presidente Municipal tuvieron como efecto directo el menoscabo del ejercicio del cargo de la actora como regidora de hacienda.

Estas conductas obstaculizaron su participación en la gestión del Ayuntamiento y en el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.

Además, particularmente el hecho relacionado con la realización de la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable excluyó a la actora de la sesión extraordinaria, en la cual se aprobó el presupuesto de egresos, resultando en la disminución de las dietas de la recurrente.



El derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el **artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal**, y en el **artículo 23 de la Constitución Local**, no solo otorga la posibilidad de postularse para un cargo de elección popular, sino también garantiza el derecho a desempeñar dicho cargo de manera plena y efectiva.

Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con los principios de **no discriminación e igualdad sustantiva**, establecidos en los **artículos 1 y 4 de la Constitución Federal**, los cuales protegen el ejercicio de los derechos inherentes al cargo sin ser sujetos a obstáculos arbitrarios o discriminatorios.

En este contexto, cualquier acción u omisión que limite el ejercicio de las funciones inherentes al cargo público constituye una afectación directa a los derechos político-electorales.

Estas restricciones no solo vulneran la esfera individual de la persona afectada, sino también socavan el principio democrático que asegura la participación igualitaria en la toma de decisiones públicas.

En este sentido, el **artículo 74 y 75 de la Ley Municipal⁶⁰** establece que corresponde a las regidurías, entre otras funciones:

ARTÍCULO 74.- Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo. La denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de

⁶⁰[https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_\(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Le_gis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021\).pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Le_gis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021).pdf)

Cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el presidente Municipal, efectivamente, ha excluido sistemáticamente a la actora, lo cual sí ha tenido como objeto invisibilizarla y evitar el ejercicio de sus funciones, obteniendo como resultado, una afectación desproporcionada y ha provocado un impacto diferenciado, en el ejercicio de los derechos político electorales de la promovente, obstruyendo las funciones establecidas en los artículos Artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal⁶¹.

5. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer; b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres y c) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

A criterio de esta autoridad jurisdiccional se acredita el elemento de género, ello porque, bajo el contexto en el que se ha presentado la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora y su exclusión del Cabildo, se advierte que no sólo se nulifica el acceso al cargo de la promovente, sino que el mensaje que se normaliza en la sociedad, y que, a partir de su posición, derivado de su cargo de presidente Municipal, pretende minimizar a la actora, tanto en sus funciones, como públicamente, situación que pone en total desventaja no sólo a la actora sino a la generalidad de las mujeres de la comunidad, haciendo creer que por el hecho de ser mujer no puede ejercer debidamente sus funciones.

El análisis de los hechos permite concluir que las acciones y omisiones realizadas por el presidente Municipal del *Ayuntamiento* se basaron en elementos de género, conforme a lo siguiente:

⁶¹[https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_\(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Le_gis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021\).pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Le_gis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021).pdf)



1. Las conductas denunciadas estuvieron motivadas por la condición de género, al no demostrarse una causa diferente que las justifique.
2. Tuvieron un impacto diferenciado, al limitar sistemáticamente sus atribuciones como regidora de hacienda.
3. Generaron una afectación desproporcionada, que impidió el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Los actos y omisiones denunciados, valorados de manera integral y contextual, evidencian un patrón sistemático de conductas desplegadas desde que la actora asumió el cargo, tal es el caso como hecho notorio, el antecedente del expediente JDCI/73/2023, por lo que de manera reiterada continúa obstaculizando el cumplimiento de sus funciones. Estas acciones no fueron aisladas, sino reiteradas, **configurando violencia política de género.**

Entre las conductas más relevantes se identificaron:

- La falta de respuesta a los oficios girados lo que ha generado desinformación relacionada con la gestión municipal.
- Omisión del pago de dietas, a partir de la parte proporcional del mes de septiembre de dos mil veintitrés, hasta el dictado de la presente sentencia.
- Vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal al no considerarla para la toma de decisiones como regidora de hacienda, lo que derivó en un desconocimiento de temas relacionados a la administración municipal y de obras públicas.
- Exclusión en el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento

Estas omisiones transmitieron la percepción de que la actora no era necesaria ni relevante en su cargo, **invisibilizando su participación y menoscabando su autoridad como regidora de hacienda.**

En este sentido, se tiene acreditado que, el presidente Municipal invisibiliza a la actora, pues como se ha precisado la autoridad responsable asume una conducta contumaz en su perjuicio, pues como en su momento fue motivo de análisis que el presidente Municipal, generó obstrucción al ejercicio del cargo y no obstante de que, por dicha conducta fue sancionado por VPG, dentro del expediente JDCI/73/2023, la autoridad responsable sigue realizando actos en contra de la actora, situación que se traduce en una conducta renuente con la finalidad de excluirla en la integración del Cabildo.

Dicha determinación de no considerar a la recurrente en la integración del Cabildo, no sólo les genera una violación a sus derechos político electorales, ya que, a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable reproduce una conducta de resistencia, pretendiendo normalizar sus actos, lo cual, de manera clara, tiene un impacto diferenciado en la actora.

De igual manera el hecho de establecer las sesiones de cabildo fuera de los horarios laborales, realizando las sesiones a las veinte y veintiún horas respectivamente, según se desprende de las propias actas de sesión de cabildo que obran glosadas al presente expediente, las cuales al ser documentales publicas adquieren el valor probatorio pleno que le concede el artículo 16 numeral 2 de la ley *de medios*.

Por lo que se invisibiliza a la actora, no obstante de que ha manifestado su deseo de que dichas sesiones se realicen más temprano, o finalicen antes para no poner en riesgo su seguridad personal ante el contexto de la problemática en que se encuentra, e incluso como ha quedado establecido y de las propias actas de cabildo se ha establecido que la actora se ha salido antes de que finalicen estas⁶²; lo cual ha pasado desapercibido por la responsable quien lejos de entender la situación de la actora, únicamente se limita a señalar que esta no

⁶² Véase a foja 281,367,374,434,462,479,497 del cuaderno accesorio I, del expediente de estudio JDCI/48/2024



asiste o que se sale antes de las sesiones, mostrando un desinterés y falta de empatía hacia la actora.

Por lo anterior, del cúmulo probatorio existente en el presente expediente, concatenados con las manifestaciones de la actora quien presentó además algunas documentales para acreditar sus afirmaciones, y de las documentales publica remitidas por la autoridad requerida y la responsable, así como por la propia actora, y al haber sido estas admitidas, analizadas y valoradas de conformidad a lo establecido por los artículos 14, 15 y 16 numerales 1 y 2 de la *ley de medios local*, hacen prueba plena para tener por demostrado la VPG y la obstrucción al ejercicio de su encargo de la actora, **y la manera contumaz y temeraria en que se ha conducido la autoridad responsable.**

Por tanto, este Tribunal determina que la VPG en contra de la actora ***** ****, en su carácter de Regidora de hacienda del *Ayuntamiento*, **SE ACREDITA PLENAMENTE**, Es existente la VPG, atribuido al presidente municipal del *Ayuntamiento*, ya que, de los actos acreditados, así como de las constancias que obran en autos y lo narrado por las partes se demuestra la conducta sistemática y reiterada de dicha autoridad, con el objeto de invisibilizar a la recurrente ***** ****, en el ejercicio de sus funciones, lo cual, le provoca una afectación desproporcionada. Los agravios analizados en conjunto con las probanzas aportadas, a estima de este tribunal, le ha excluido sistemáticamente de la toma de decisiones y ejercicio de sus funciones, realizándose con base en una discriminación de género que en su estima actualiza la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma, el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia de Género y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que sí se acredita la violencia política en razón de género, en contra de la actora por parte del presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Lo anterior porque, de las mismas constancias remitidas por la autoridad requerida y de lo informado por la autoridad responsable se advierte que, de forma sistemática, el presidente Municipal ha excluido a la actora en su calidad de regidora de hacienda, lo cual, ha tenido un impacto diferenciado y ha provocado una merma en los derechos político electorales, ello a partir de su calidad de mujer, además de las humillaciones y vejaciones de las que ha sido objeto, al grado de tener que acudir a recibir atención psicológica, como ha quedado precisado y demostrado por parte de la actora.

Conviene precisar en principio, como se ha referido que, en la presente ejecutoria se ha acreditado la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, por lo que hace a la omisión del pago de dietas correspondiente a la parte proporcional del mes de septiembre del ejercicio fiscal dos mil veintitrés hasta el dictado de la presente sentencia, la omisión de dar respuestas a los diversos oficios, además de haber disminuido el pago de sus dietas, y la exclusión de eventos del ayuntamiento y toma de decisiones.



El artículo 7º, fracción VIII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género define la violencia simbólica como aquella que reproduce patrones estereotipados y relaciones de dominación que subordinan a las mujeres.

Asimismo, el artículo 10º establece que la violencia en el ámbito institucional ocurre cuando servidores públicos obstaculizan o impiden el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

En este caso, las conductas desplegadas por el presidente Municipal encuadran en estos supuestos, al excluir a la actora de actividades esenciales del *Ayuntamiento* y dificultar el ejercicio de sus facultades legales.

En materia de violencia política de género, el principio de reversión de la carga de la prueba establece que corresponde a la parte señalada demostrar que los actos denunciados no ocurrieron o no estuvieron motivados por el género de la afectada.

La autoridad demandada no desvirtuó las acusaciones, pues únicamente negó los hechos sin aportar pruebas contundentes que respaldaran su postura.

Por tanto, los actos analizados como VPG, demuestran que el presidente Municipal ha sesgado su actuar en contra de la actora, que por el contexto que se vive actualmente entre las y los integrantes del Cabildo del municipio de *** ***, la responsable trata de normalizar el invisibilizar a la actora e incluso, **poniendo entre dicho las facultades de las mujeres para integrar un cabildo.**

Finalmente, respecto a este **quinto elemento**, el cual como hemos mencionado se encuentra acreditado, sin que existan pruebas que demuestren lo contrario, toda vez que, del análisis realizado a los nuevos hechos, concatenados con la información rendida por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la

Auditoría Superior de la Fiscalización del Estado de Oaxaca, se concluye que los actos realizados por la autoridad responsable sí han tenido un impacto diferenciado y desproporcionado en contra de la actora.

Porque además el presidente municipal, ni siquiera convocó a la actora para la sesión extraordinaria donde se discutió el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Todo lo anterior pone en evidencia la actitud de la autoridad responsable en invisibilizar y obstaculizar a la parte actora en el ejercicio de su cargo, lo que conlleva a la conclusión de una violación por el hecho de ser mujer, actuar que no sólo repercute en la actora sino de manera general en las demás mujeres de la comunidad, normalizando que las mujeres no deben ser parte de cabildo o que sin ellas el municipio puede funcionar.

Así, se puede concluir que la autoridad responsable ha tenido actos, que, en su conjunto, acreditan **VPG**.

La Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020⁶³, estableció que el elemento de género se acredita cuando una pluralidad de conductas conforma una unidad sistémica orientada a privar a la persona de la oportunidad de ejercer plenamente su cargo, sin justificación alguna.

Este criterio resulta aplicable en el presente caso, **donde no se encontró una razón distinta al género de la actora para explicar las acciones realizadas por la responsable** que tuvieron como finalidad no solo limitar el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley.

⁶³ La Sala Superior estableció: "...Lo anterior, evidencia que la responsable no juzgó con perspectiva de género el caso e incluso, podría revictimizar a las recurrentes, pues la violencia acreditada pudiera posicionarlas como conflictivas y que, por ello, se les obstruye el pleno ejercicio del cargo para el que fueron electas.

Además, está plenamente acreditado que se está en presencia de una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a las recurrentes, de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo público para el que fueron electas y no existe justificación alguna en las constancias del expediente que demuestre que tal actitud se deba a una razón distinta a que son mujeres.

Por el contrario, sí existen diversas sentencias e incidentes de cumplimiento que demuestran la persistencia en seguir obstruyendo el cargo de las recurrentes.

Todo ello, en concepto de esta Sala Superior, configura actos y omisiones deliberadas y dirigidas a privar a las recurrentes, por su condición de mujeres, además, porque no se prueba lo contrario, de la oportunidad de ejercer su derecho político-electoral a ser votadas en su acceso y desempeño del cargo público..."



En consecuencia, **al acreditarse la existencia de violencia política de género**; Por tanto, corresponde ordenar la implementación de medidas correctivas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la actora y prevenir la repetición de estas conductas en el futuro.

DECIMOPRIMERO. EFECTOS

En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de disenso hecho valer por la actora respecto a la omisión de no contestar sus peticiones, el pago de sus dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

A) Se ordena al presidente Municipal del *ayuntamiento*, que dentro **del plazo de tres días hábiles** deberá dar respuesta a los escritos de la actora precisados en la presente ejecutoria y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá notificarle de manera personal dichas respuestas a la parte actora.

Así mismo, deberá informarlo a este Tribunal dentro **de las veinticuatro** horas a que ello ocurra.

B) Se ordena al presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, que, en un término no mayor **a diez días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la actora, las dietas adeudadas, por la cantidad de **\$92,133.34** (noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos, con treinta y cuatro centavos, moneda nacional) mismas que deberán ser depositadas en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

Institución Bancaria:	*** **
Nombre o razón social:	*** **
Número de cuenta:	*** **

Clave interbancaria:	*** **
Nombre de la sucursal:	*** **
Número de la sucursal:	*** **

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Se apercibe al presidente municipal del *ayuntamiento*, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

C) Al acreditarse los hechos de **VPG** por parte del presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca y en virtud de que en diverso expediente JDCI/73/2023, este Tribunal ya efectuó el dictado de medidas de reparación integrales se estima procedente realizar la medida de no repetición correspondiente, atendiendo a la reincidencia de la responsable.

La Sala Superior ha señalado que una persona puede no ser elegible para contender a un cargo de elección popular cuando, entre otros, tenga una sentencia declarativa de violencia política por razón de género, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir -tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes- en términos electorales.

Así también, atendiendo al contexto en el cual se desarrolló la reincidencia de la autoridad responsable y derivado de que, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal **determinó acreditar por segunda ocasión violencia política por razón de género** perpetrada por parte del presidente municipal de ***** ****, Oaxaca, ***** ****.

Este Tribunal considera que, conforme a lo anterior, se procede a la inscripción del ciudadano ***** ****, en el registro federal y



estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política por razón de género.

Ello, tomando en consideración la gravedad de la falta de violencia política por razón de género en el contexto en el que ocurrió.

Lo anterior, pues se trata de una persona que, al ejercer el cargo de presidente Municipal sigue generando nuevos actos con los que ha invisibilizado a la actora, denostándola, humillándola, con la única intención de no permitir a la actora ejercer el cargo para el cual fue electa, **con lo cual su conducta se considera grave, dolosa y reincidente.**

Se califica de grave la falta, como ha quedado acreditado la autoridad responsable sigue realizando nuevos actos con la finalidad de invisibilizar y obstaculizar a la actora en el ejercicio de su cargo.

Con base en la gravedad de la infracción, y como se desprende que la autoridad responsable, ya se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la reiteración de la comisión de violencia política por razón de género, al ciudadano ***** ***,** por un periodo de nueve años dos meses, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 inciso a)⁶⁴, que la persona sancionada **deberá permanecer en el referido registro hasta por cinco años** al calificarse la falta como especial, toda vez que la infracción

⁶⁴ <https://www.iejepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>.

involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de cinco años, ello a partir de que se acredita la reincidencia de la responsable.

Ahora, si la *VPG* es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, es decir un año con ocho meses.

Luego, el inciso c) del citado artículo refiere que, cuando la *VPG* fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), es decir dos años con seis meses.

En ese sentido, en suma, el resultado arroja que deberá permanecer nueve años dos meses.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, remita copia certificada de la presente sentencia, **al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad aquí dictada.

Lo anterior, en el entendido de que tal temporalidad correrá a partir de que sea notificada la presente sentencia y desde esa fecha comenzará a contarse dicho período y concluirá hasta que se cumpla el plazo establecido en la presente ejecutoria.

Como garantía de satisfacción, se ordena al Ciudadano ***** ****

*******, presidente Municipal, una vez que cause ejecutoria la sentencia, **ofrezca una disculpa pública a la actora**, por las omisiones y acciones de violencia de género.



Para el efecto, se deberá convocar a una sesión de cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte de la persona aquí indicada.

Asimismo, **se ordena a la autoridad responsable**, publique la presente determinación en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de la actora, requiérasele, para que, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo en donde se dé a conocer el resultado de esta resolución y la disculpa pública.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de

Género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de ***
*** ***, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario, otorgadas a la actora, **hasta que fenezca el cargo o bien, hasta que la actora manifieste su deseo de que estas terminen.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, lesionaron su derecho de ejercicio del cargo como regidora de hacienda, y que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les **amonestará**.⁶⁵

⁶⁵ Lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.



Asimismo, se ordena al presidente municipal que, en las sesiones de Cabildo que convoque posterior a las veinte horas, deberá disponer de mecanismos que garanticen la seguridad personal de la actora, respecto del traslado del palacio municipal a su domicilio.

Para tal efecto, deberá rendir un informe mensual respecto a los actos desplegados para garantizar la seguridad de la actora, conforme a lo aquí precisado.

Apercibido el presidente municipal que, de incumplir lo aquí ordenado podrá ser acreedor a una amonestación en términos del ordinal 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

- Asimismo, se instruye al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, para que, conforme a sus atribuciones ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.

DECIMOSEGUNDO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca⁶⁶, en los cuales establece que, respecto de la

⁶⁶ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁶⁷.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuida al presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁶⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándole el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad señalada como responsable y autoridades vinculadas; mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

JJHC/DHH/JZG:

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los**

Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/48/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/197/2024**.